

Guía para la
**Prevención, Atención,
Sanción y Reparación Integral**
de la Violencia Política Contra
las Mujeres en Razón de Género
del Instituto Nacional Electoral



Instituto Nacional Electoral

Consejera Presidenta

Lcda. Guadalupe Taddei Zavala

Consejeras y Consejeros Electorales

Mtro. Arturo Castillo Loza

Norma Irene De La Cruz Magaña

Dr. Uuc-kib Espadas Ancona

Mtro. José Martín Fernando Faz Mora

Carla Astrid Humphrey Jordan

Mtra. Rita Bell López Vences

Mtro. Jorge Montaña Ventura

Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas

Mtro. Jaime Rivera Velázquez

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva

Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda

Encargado de despacho del Órgano Interno de Control

Lic. Luis Oswaldo Peralta Rivera

Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Lcda. María Elena Cornejo Esparza

Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación

Arq. Flor Dessiré León Hernández

Encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Lic. Hugo Patlán Matehuala

Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral

Segunda edición, 2024

D.R. © 2024, Instituto Nacional Electoral

Viaducto Tlalpan núm. 100, esquina Periférico Sur,
col. Arenal Tepepan, 14610, México, Ciudad de México

Distribución gratuita. Prohibida su venta

Índice

I. Glosario	9
II. Presentación	13
III. Objetivo	17
IV. Marco normativo	19
a) Marco normativo internacional	19
b) Marco normativo nacional	20
V. Elementos conceptuales para entender la violencia política contra las mujeres en razón de género	23
a) ¿Qué es la violencia?	23
b) ¿Qué es la violencia contra las mujeres?	24
c) ¿Qué es la violencia política?	24
d) ¿Qué se entiende por género?	24
e) ¿Qué es la interseccionalidad?	25
f) ¿Qué es la interculturalidad?	26
g) ¿Qué es la violencia de género?	27
h) ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)?	27

i) ¿Qué se entiende por acciones, omisiones o tolerancia basadas en elementos de género?	29
j) ¿Quién puede cometer VPMRG?	31
k) ¿Qué tipos de violencia se pueden ejercer y en qué modalidades?	31
l) ¿Qué diferencia existe entre violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género?	35
m) ¿Cómo puede identificarse la violencia política contra las mujeres en razón de género?	37
n) ¿Qué conductas pueden ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género?	38
o) ¿Qué se entiende por víctima y cuáles son sus tipos?	41
p) ¿Cuáles son los derechos de las víctimas?	41
q) Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas	43
VI. Competencias para conocer casos de violencia política en razón de género	45
a) Procedimientos y competencia de cada autoridad	46
b) Competencias para conocer casos de violencia política en razón de género en el ámbito electoral	48

VII. Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Instituto Nacional Electoral	55
a) Competencia del Instituto Nacional Electoral	55
b) ¿Cuál es la metodología para juzgar con perspectiva de género?	57
c) ¿Quién y en dónde puede presentar una queja o denuncia por actos que pudieran constituir VPMRG?	59
d) Presentación de la queja o denuncia	60
e) ¿Cómo se debe presentar la queja o denuncia?	60
f) ¿Cuáles son los requisitos de la queja o denuncia?	61
g) Atención de primer contacto	62
h) ¿Cuál es el trámite del Procedimiento Especial Sancionador?	64
1. Vía	64
2. Presentación	64
3. Recepción	64
4. Desechamiento	64
5. Radicación	64
6. Medidas cautelares y medidas de protección	65

7. Diligencias de investigación	71
8. Emplazamiento y señalamiento de audiencia	71
9. Audiencia de pruebas y alegatos	71
10. Informe circunstanciado y remisión del expediente a la Sala Regional Especializada	72
11. Posibles sanciones	73
12. Reparación integral	74
VIII. Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS)	79
a) ¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas?	79
b) ¿Cuál es su objetivo?	79
c) ¿Para qué sirve?	80
d) ¿Quiénes intervienen?	80
e) ¿Cuándo entró en vigor?	80
f) ¿Quiénes aparecen en el RNPS?	80
g) ¿Cuándo se debe inscribir a una persona?	81
h) ¿Qué información es pública y consultable?	81

IX. Criterios relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	83
Anexos	91
1. Formato de denuncia	91
2. Diagrama del Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG	98
3. Conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género	100



Glosario

Análisis del riesgo: Es el resultado de la relación entre factores de riesgo y tipos de violencia para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra/n la/s mujer/es que presenta/n una queja o denuncia por VPMRG.

Canalización: Es el procedimiento utilizado para referir a una persona usuaria de una unidad operativa a otra de mayor capacidad resolutive, con el fin de que reciba atención especializada.

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CPEUM o Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ecofeminista: Se refiere al modelo ecofeminista cuyo marco teórico, propuesto por Lori L. Heise en 1994,¹ explica la violencia contra las mujeres entendiendo la violencia como un fenómeno polifacético que se basa en la interacción entre los factores personales, situacionales y socioculturales, anclados en la cultura patriarcal que pueden actuar como determinantes del problema.

Propone una visión holística que requiere un abordaje interdisciplinario e intersectorial de los factores de riesgo relacionados con la violencia física, psicológica, sexual, simbólica, patrimonial y económica. Resalta que los problemas de violencia basados en el género también son vulneraciones de derechos humanos que están impactados por los contextos culturales.

Se proponen los determinantes de la violencia contra las mujeres distribuidos en cuatro niveles de la ecología social: 1) historial personal, 2) microsistema, 3) exosistema y 4) macrosistema.

FISEL: Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

GUÍA: Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

INE o Instituto: Instituto Nacional Electoral.

JDC: Juicio para la protección de derechos de la ciudadanía.

Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

OPL: Organismos Públicos Locales Electorales.

1 Lori Heise, *Violencia contra la mujer. La carga oculta de la salud*, Washington, Programa Mujer, Salud y Desarrollo-Organización Panamericana de la Salud, 1994.

PEF: Proceso Electoral Federal.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Protocolo Modelo: Protocolo modelo para los Organismos Públicos Locales Electorales para la atención a víctimas y la identificación de factores de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo: Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres.

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SRE: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTCE o Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.



Presentación

La primera edición de esta *Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género* fue publicada en dos mil veintiuno, un año después de la reforma en materia de VPMRG del veinte de abril de dos mil veinte,¹ la cual conceptualizó en la ley una conducta que ha limitado la participación de las mujeres en condiciones

1 Por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

de igualdad y libres de violencias en el ámbito público. La reforma también señaló qué autoridades son las competentes para atender los casos de violencia de género, así como las sanciones en materia administrativa, electoral y penal para esta conducta. En ese momento nos encontrábamos inmersos en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y se buscó reunir en un solo documento la información relevante sobre VPMRG armonizada con la reforma que le permitiera a la ciudadanía y a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales comprender esta nueva conceptualización de la VPMRG, así como la forma de acceder a la justicia en caso de sufrir estas conductas.

Esta nueva edición de la Guía recoge los aprendizajes de esta autoridad electoral en la prevención, atención, sanción y reparación integral de la VPMRG, la cual puede presentarse tanto cuando las mujeres aspiran a un cargo de elección popular como en el ejercicio del cargo. La estructura y temas se mantienen en general sin cambios, pero se realizan algunas adiciones y adecuaciones para su actualización. Algo que caracteriza esta nueva Guía es un abordaje más ciudadano y preciso de temas centrales como las autoridades competentes para recibir una queja o denuncia en materia de VPMRG, retomando los criterios del tribunal electoral. Asimismo, se agregó una sección referente al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, el cual es una medida de reparación integral que busca abonar a la no repetición de los hechos, y permite ahondar en el conocimiento de este fenómeno al comprender información de todo el país sobre los casos confirmados de VPMRG.

Esta Guía también se actualiza con referencia a documentos internos como el Protocolo del INE para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de VPMRG, por lo que se ve fortalecida con información relacionada con la atención de primer contacto a las mujeres que denuncian estos hechos, la elaboración de un análisis de riesgo en los casos en los que las víctimas requieran de medidas de protección, o la elaboración de un plan de seguridad.

Pensamos que esta Guía es útil para la ciudadanía en general, abonando a la comprensión de la violencia política de género que enfrentan en muy diversas formas las mujeres que incursionan en el ámbito público, y de este modo contribuir a visibilizarla dado que ha sido históricamente normalizada y tolerada. Esta acción busca prevenir la VPMRG, ya que brinda una oportunidad a las ciudadanas y los ciudadanos de generar una reflexión que permita cuestionar los estereotipos de género y violencias que de forma particular enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales en el país. En el

mismo sentido, también es interesante para las personas que participan activamente en la política, así como para periodistas o medios de comunicación, ya que una mayor comprensión de las conductas que constituyen VPMRG ayuda a prevenirla.

Esta Guía es valiosa porque contiene información sobre cómo presentar una queja (incluyendo un formato modelo de denuncia), así como las distintas autoridades competentes a quienes acudir y los derechos de las víctimas, entre los que se incluye el dictado de medidas cautelares y medidas de protección. Se pone especial énfasis en la atención que se da a este tipo de quejas desde el INE, cuáles son aquellos casos de competencia exclusiva de esta autoridad, cómo se aplica la perspectiva de género y los pasos del PES, mediante el cual se da atención a la VPMRG desde el INE. De igual manera es útil para aquellas organizaciones de la sociedad civil que brindan acompañamiento a víctimas de esta modalidad de violencia. Con ello se busca contribuir al fortalecimiento de una cultura de la participación política de las mujeres libre de violencia.

En resumen, esta actualización de la Guía continúa la labor de dar a conocer qué es la VPMRG, cómo identificarla, la manera de presentar una denuncia para hacer efectivos los derechos de las víctimas, así como informar sobre el papel de la autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas en esta materia, incorporando las experiencias que la aplicación de la reforma de abril de dos mil veinte ha permitido acumular hasta el momento.



Objetivo

Orientar a las mujeres y a la ciudadanía en general para que puedan identificar las conductas constitutivas de la VPMRG y conocer los mecanismos y las instancias públicas ante las cuales se pueden denunciar dichos actos y las posibles sanciones que se pueden implementar, así como las distintas formas de prevención, atención, sanción y reparación integral.

IV.

Marco normativo

a) Marco normativo internacional

- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Carta Democrática Interamericana
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)
- Consenso de Quito
- Consenso de Brasilia
- Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria
- Estrategia de Montevideo
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
- Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente las siguientes:
 - » N° 3 Campañas de Educación y Divulgación, Documento A/42/38
 - » N° 5 Medidas Especiales Temporales, Documento A/43/38
 - » N° 8 Aplicación del Artículo 8 de la Convención, Documento A/43/38
 - » N° 12 La Violencia contra la Mujer
 - » N° 19 La Violencia contra la Mujer, Documento A/47/38
 - » N° 30 Sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, Documento CEDAW/C/GC/30
- Recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea de las Naciones Unidas, específicamente las siguientes:
 - » A/HRC/47/27. El derecho de la inclusión. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz.
 - » A/76/152. Las prácticas de exclusión. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz.

b) Marco normativo nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General de Víctimas
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
- Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
- “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”
- “Protocolo del INE para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género”

Es importante resaltar la recopilación, análisis y difusión de las sentencias y criterios emitidos por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de violencia política en razón de género, realizada por este Instituto, entre los cuales se destacan aquellos criterios que resolvieron alguna laguna o imprecisión de la norma, determinaron la debida coordinación entre autoridades y competencias, definieron la forma de valoración de las pruebas en las quejas de la VPMRG y establecieron los alcances de juzgar con perspectiva de género.¹ A lo largo de la guía se retoman algunos de los criterios relevantes en materia de VPMRG.

1 INE, “Criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género”, disponible en <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%ADtica-08.07.2020.pdf>



Elementos conceptuales para entender la violencia política contra las mujeres en razón de género

a) ¿Qué es la violencia?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”.¹

1 Organización Mundial de la Salud, *Violencia*, en *Temas de salud*, disponible en <https://www.who.int/topics/violence/es/>

b) ¿Qué es la violencia contra las mujeres?

Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.²

c) ¿Qué es la violencia política?

Todo acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos y candidatas.³ Es decir, se trata tanto de acciones como de expresiones que alteren el orden público o busquen causar un daño en el contexto del ejercicio de derechos políticos y electorales de las personas.

d) ¿Qué se entiende por género?

El concepto género se refiere al “conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de ‘masculinidad’ y ‘feminidad’, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres”.⁴

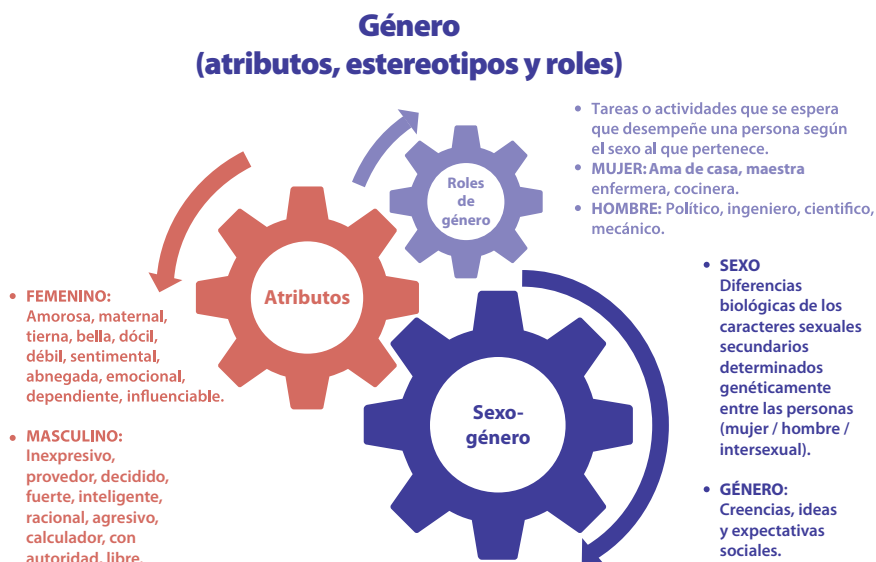
Refiere a las características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres dentro de la sociedad. Esta distinción es una construcción social y cultural que restringe las posibilidades y el desarrollo pleno de las capacidades de las personas.

2 LGAMVLV, artículo 5, fracción IV, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>

3 Tesis XXIII/2008, *Propaganda política y electoral. No debe contener expresiones que induzcan a la violencia*, en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*, año 2, núm. 3, 2009, pp. 53-54, disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/03%20gaceta_jurisprudencia_2_3_2009.pdf

4 Instituto Nacional de las Mujeres, *Glosario de género*, México, 2007, p. 71, disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

La utilización del género como justificación para la supremacía masculina reproduce condiciones de injusticia y desigualdad; es importante reconocer que, al ser el género un constructo social, está en posibilidades de modificarse a favor de la igualdad entre las personas.⁵



e) ¿Qué es la interseccionalidad?

Es necesario tomar en cuenta que el sexo y el género conviven, además del contexto, con otras *categorías sospechosas*,⁶ entendidas estas como las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, a saber, el origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

5 Instituto Nacional de las Mujeres, "Género", en *Glosario para la igualdad*, disponible en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/genero>

6 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS"; A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, disponible en https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes/criterios/2-Obligaciones_generales_estado

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, mismas que pueden profundizar y agravar los efectos de la violencia.

Por ello, debe tomarse en cuenta el elemento de *interseccionalidad*, que es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

Por ejemplo, si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, de la diversidad sexual,⁷ indígenas,⁸ mujeres mayores, etcétera, implicará **repercusiones distintas** para cada víctima y una actuación específica de las autoridades.

f) ¿Qué es la interculturalidad?

En los casos de VPMRG que involucren a mujeres indígenas es importante que las autoridades actúen con perspectiva de interculturalidad. La interculturalidad se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo.

La interculturalidad busca el aprendizaje, la comunicación mutua, el respeto y la no-exclusión, el empoderamiento entre las diferentes culturas y dentro de una cultura, garantizando espacios de interacción y de desarrollo para el

7 En este sentido, el INE emitió el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”, como parte de las acciones afirmativas a implementarse en las elecciones de 2018, disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>

8 Al respecto, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG508/2017, en el que se establece determinar un umbral mínimo de candidaturas de personas autoadscritas como indígenas al que deben ceñirse los partidos políticos y las coaliciones.

beneficio mutuo, así como disminuir las desigualdades entre personas o grupos, respetando las diferencias.

g) ¿Qué es la violencia de género?

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) definió la violencia de género como todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.⁹ Para entender qué es la violencia sexista, es necesario hacer referencia al sexismo como un tipo de “discriminación basada en el sexo y se compone de creencias basadas en mitos de la superioridad de los hombres sobre las mujeres, las cuales generan privilegios para aquéllos”.¹⁰ Es decir, la violencia de género hace referencia a aquellas formas de violencia en contra de las mujeres que son dirigidas a ellas por el hecho de ser mujeres.

h) ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)?

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹¹ Es una modalidad de violencia de género en la que se limita el acceso de las mujeres a sus derechos políticos y electorales solamente por ser mujeres (por ejemplo, restringe

9 Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Nueva York, 1996, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, México, 2020, pp. 76-77, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

11 Ley General de Acceso, artículo 20 Bis; LGIPE, artículo 3, inciso k).

su derecho a votar y a ser votadas, o a ejercer un cargo público de elección popular).

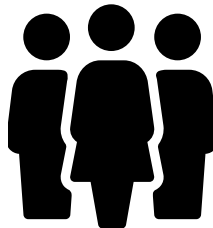
Violencia política contra las mujeres en razón de género



Fuente: INE, con base en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

¿Dónde puede ocurrir?

Ámbito público



Ámbito privado



i) ¿Qué se entiende por acciones, omisiones o tolerancia basadas en elementos de género?



Las que se dirigen a una mujer por su condición de mujer.

Le afectan desproporcionadamente.

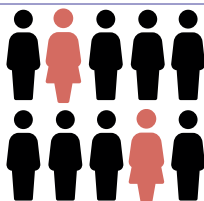
Tienen un impacto diferenciado en ella.

La violencia política afecta a mujeres y hombres, por ello es necesario distinguir la que se ejerce contra las mujeres cuando contiene elementos de género.

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer:

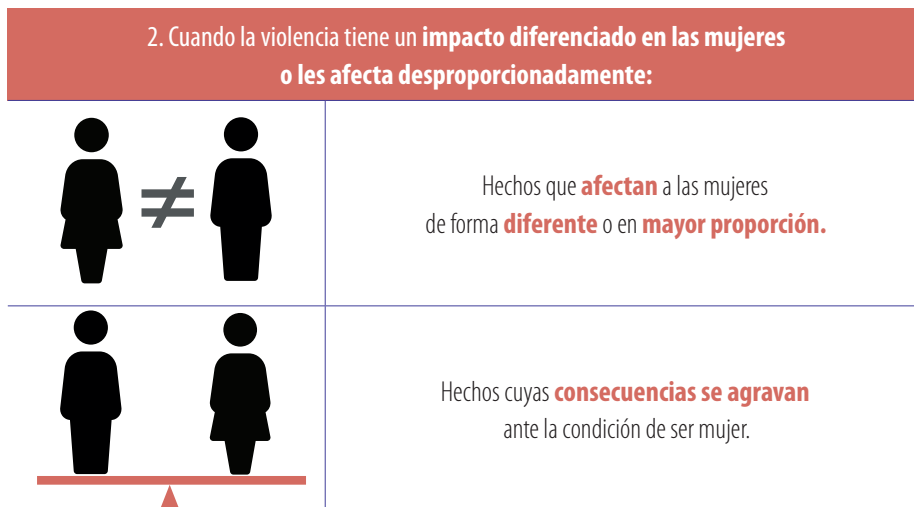


Las agresiones están especialmente **planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer.**



Se dirigen hacia lo que implica lo **"femenino"** y los **roles tradicionalmente asignados** a las mujeres.

Por ejemplo, a una mujer no la dejan tomar protesta del cargo o le impiden que acceda a las funciones de su puesto por considerar que la política no es un espacio para las mujeres.

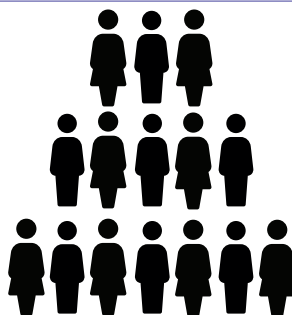


Un ejemplo de impacto diferenciado sobre las mujeres es cuando la VPMRG se basa en las críticas a su sexualidad, su cuerpo o en el hecho de que ellas no acatan los roles de género que les son asignados tradicionalmente. Hacer referencias al cuerpo de las mujeres para inferir que no son aptas para aspirar o desempeñar un cargo de elección popular es VPMRG. Asimismo, las manifestaciones que ponen en entredicho la conducta sexual de una mujer normalmente la afectan más que a un hombre por la doble moral social, impactando en todas sus esferas desde lo laboral hasta lo familiar.

Un ejemplo de afectación desproporcionada hacia las mujeres es cuando se les acusa de haber obtenido su candidatura a cambio de transacciones sexuales, cuando usualmente no se hacen estas acusaciones contra candidatos hombres, y si ocurre, difícilmente afectan su imagen o impactan en la sociedad. Por el contrario, a la mujer se le descalifica y no se le reconoce su capacidad de obtener un cargo, afectando su imagen y, en consecuencia, generando repercusiones en su entorno.

j) ¿Quién puede cometer VPMRG?

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo y pares
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes de algún partido político, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos o representantes de éstos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Particulares o un grupo de personas



Cualquier persona o grupo

k) ¿Qué tipos de violencia se pueden ejercer y en qué modalidades?

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso) reconoce distintos tipos y modalidades de la violencia de género.

La VPMRG puede manifestarse en los siguientes tipos de violencia:



Fuente: Ley General de Acceso, artículo 6, y Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", p. 71.

Para una mayor comprensión sobre los tipos de violencia se presentan las siguientes definiciones:

- **La violencia psicológica:** comprende actos u omisiones que dañen la estabilidad psicológica, que pueden ser: indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales favorecen que se desarrolle depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima y suicidio. La violencia psicológica es de las más diversas y sutiles, puede ser experimentada por las mujeres que participan en los distintos aspectos de la política.¹²
- **La violencia física:** afecta la integridad del cuerpo de las mujeres, la de su familia y/o la de su equipo de trabajo cuando el objetivo es ella. Es común entre actores políticos y las más afectadas son mujeres candidatas, votantes, activistas y funcionarias electorales.¹³

12 Ley General de Acceso, artículo 6.

13 *Ibid.*

- **La violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Hacer alusiones al cuerpo de las mujeres o a su sexualidad para descalificarlas como actrices políticas en una forma frecuente de VPMRG.¹⁴
- **La violencia patrimonial:** es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos, personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. En la política puede manifestarse a través de daños en su auto, casa de enlace ciudadano o de campaña y destrucción de materiales de propaganda, limitación a prerrogativas de financiamiento y destitución del cargo al que fueron electas.¹⁵
- **La violencia económica:** es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. La negación o la disminución de las dietas o salarios de una mujer en el ejercicio de un cargo de elección popular son ejemplos de este tipo de violencia.¹⁶
- **La violencia simbólica:** es un término acuñado por Pierre Bourdieu como un tipo de violencia que no implica la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. En la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y la desigualdad, entre otros.¹⁷ Este tipo de violencia suele estar normalizada, por lo que es frecuente que pase desapercibida, pero no por eso es menos dañina, al contrario, se trata de formas legitimadas de violencia por razones de género en un lugar y contexto determinado. Ésta puede presentarse en la propaganda política, las campañas publicitarias o en la cobertura mediática.
- **La violencia vicaria:** ocurre cuando las personas maltratadoras intimidan y hacen daño a la víctima mediante niñas, niños, animales o personas apreciadas o apreciadas por la mujer con el objetivo de hacerla sufrir más. Su objetivo es manipular las aspiraciones políticas de la mujer como herramienta de dominación, dado que tienen un impacto en la estabilidad psicológica.¹⁸

14 *Ibid.*

15 *Ibid.*

16 *Ibid.*

17 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*

18 SRE, 21 de abril de 2022, Procedimiento Especial Sancionador. SRE-PSC-48/2022, pp. 41-42.

Además, la **VPMRG es una modalidad de violencia de género que puede ocurrir a la par con otras modalidades de violencia**, las cuales se describen a continuación:

- **Violencia familiar:** en el ámbito político puede hacer referencia a la coacción para ejercer el voto en un sentido contrario al deseo de la víctima o a no ejercerlo, la limitación a su participación política, entre otras, por parte de una persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho; o cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.
- **Violencia laboral:** se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, consistente en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. La VPMRG que ocurre en el ejercicio del cargo, ya sea por elección popular o consejerías o secretarías ejecutivas de institutos locales electorales por la importancia que revisten, puede coincidir con esta modalidad de violencia.
- **Violencia en la comunidad:** son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. Por su exposición en el ámbito público las mujeres que participan en política frecuentemente están expuestas a sufrir violencia en dicho ámbito, por ejemplo, cuando algunas campañas de violencia mediática trascienden y ellas comienzan a recibir mensajes desagradables y amenazas en lugares públicos, mítines, entre otros.
- **Violencia institucional:** son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Las mujeres pueden sufrir esta modalidad de violencia cuando acuden a recibir orientación o a presentar una queja y en todo su proceso de acceso a la justicia las autoridades no actúan conforme a sus atribuciones. Este tipo de violencia también es conocida como revictimización o victimización secundaria.
- **Violencia digital:** es toda acción realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, así como aquellos actos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las

tecnologías de la información y la comunicación.¹⁹ Este tipo de expresiones de violencia, que pueden estar dirigidas a mujeres en el ámbito político o a personas cercanas a ellas con el objetivo de dañarlas a ellas, además de ser más frecuentes en contra de las mujeres, suelen también tener un impacto diferenciado en ellas.

- **Violencia mediática:** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.²⁰ Una forma frecuente de VPMRG son expresiones que con base en estereotipos menoscaban el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- **Violencia feminicida:** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres. Desafortunadamente esta forma de violencia extrema sigue presentándose; de acuerdo con la información de la consultora Etellekt, en su Séptimo informe de violencia política en México, del 7 de septiembre de 2020 al 6 de junio de 2021, 15 mujeres dedicadas a la política fueron víctimas de homicidio doloso, de las cuales siete eran aspirantes o candidatas cuando lamentablemente fueron privadas de la vida.

I) ¿Qué diferencia existe entre violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género?

La *violencia política* radica en la comisión de conductas que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político y/o electoral, **sin que se relacione** dicha conducta con el género de la persona afectada.

19 Ley General de Acceso, artículo 20 Quáter. Última reforma DOF 01-06-2021.

20 *Ibid.*, artículo 20 Quinquies.

En contraste, la VPMRG comprende todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a la persona en **razón de su género**, y que tienen un **impacto diferenciado** ante las demás personas, afectándolas desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos políticos y electorales, **incluido el ejercicio de un cargo público**.²¹

Violencia política	Violencia política contra las mujeres en razón de género
<ul style="list-style-type: none"> • Tiene por objeto o resultado dañar o menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía. • Votar, ser votada, ejercicio de un cargo público, afiliación/asociación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acción u omisión, incluida la tolerancia. • Basada en elementos de género. • Ejercida en la esfera pública o privada. • Tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

21 Véase el SUP-JDC-1654/2016 (caso Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó). También es importante mencionar que existe la violencia o acoso laboral, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe acoso laboral (*mobbing*) cuando, en el entorno laboral se presentan conductas que tienen por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir. Tesis 1a.CCLII/2014 (10a.), en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, p. 138.

m) ¿Cómo puede identificarse la violencia política contra las mujeres en razón de género?

La Sala Superior del TEPJF determinó mediante la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,²² que para acreditar la existencia de VPMRG dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

Test-Identificar elementos constitutivos de VPG

- ¿Contra quién?** → Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente.
- ¿Cómo?** → Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y/o electorales de las mujeres.
- ¿Cuándo?** → Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público.
- ¿De qué forma?** → Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- ¿Por quién?** → Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Fuente: Jurisprudencia 21/2018. Violencia Política de Género. Elementos que la actualizan en el debate político, *op. cit.*

22 Jurisprudencia 21/2018, Delfina Gómez Álvarez vs. Tribunal Electoral del Estado de México, *Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político*, disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

n) ¿Qué conductas pueden ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género?

En 2020, tres leyes distintas reconocieron explícitamente varias conductas que pueden constituir VPMRG:

- La Ley General de Acceso (artículo 20 Ter), la cual es un referente para comprender las distintas manifestaciones de la VPMRG e identifica las faltas que son resueltas por autoridades electorales y administrativas.
- La LGIPE (artículo 442 Bis), que señala las conductas de VPMRG que son investigadas y resueltas por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, respectivamente.
- La Ley General en Materia de Delitos Electorales (artículo 20 Bis), que señala aquellas conductas que podrán ser consideradas delito por VPMRG y que, por tanto, podrán tener sanciones penales, incluida la privación de la libertad.

El listado de conductas que configuran VPMRG pueden ser consultadas en el Anexo 3. Conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, deben considerarse **enunciativas, mas no limitativas**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales. Algunas de estas conductas son:

Conductas constitutivas de VPMRG

<p>Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.</p>	<p>Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.</p>	<p>Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.</p>	<p>Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</p>
<p>Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.</p>	<p>Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>Obstaculizar la campaña, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p>	<p>Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p>
<p>Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.</p>	<p>Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</p>	<p>Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</p>	<p>Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.</p>

Continúa...

<p>Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.</p>	<p>Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.</p>	<p>Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.</p>	<p>Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.</p>
<p>Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.</p>	<p>Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.</p>	<p>Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia a las mujeres para proteger sus derechos políticos.</p>	<p>Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.</p>
<p>Imponer sanciones injustificadas o abusivas a las mujeres, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.</p>	<p>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.</p>		

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Ter; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 442 Bis.

o) ¿Qué se entiende por víctima y cuáles son sus tipos?



Fuente: Ley General de Víctimas, artículos 4 y 6, fracción XIX.

p) ¿Cuáles son los derechos de las víctimas?

La Ley General de Víctimas aborda el tema al reconocer y garantizar sus derechos, en especial los de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás consagrados en ella; de manera enunciativa, mas no limitativa, se enlistan algunos:

Derechos de las víctimas



- Ser tratadas sin discriminación y con respeto.



- Ser atendidas de forma gratuita, oportuna y efectiva.



- Recibir información y asesoría.



- Tener acceso a una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones a sus derechos humanos y esclarecimiento de los hechos.



- Ser notificadas sobre las resoluciones de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten.



- Tener derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas.



- Contar con medidas de protección eficaces cuando sus vidas o su integridad o libertad personales sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctimas y/o del ejercicio de sus derechos.



- Conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tengan un interés como intervinientes.



- Reparación integral del daño.

Fuente: Ley General de Víctimas, artículo 7.

q) Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas

Buena fe	No criminalizar o responsabilizar a la denunciante y brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia.
Dignidad	Respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.
Respeto y protección de las personas	No debe existir un trato desfavorable o discriminatorio, se debe evitar la revictimización.
Coadyuvancia	Una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
Confidencialidad	Garantía a la secrecía y no difusión de los datos personales contenidos en las denuncias en trámite.
Personal cualificado	Personas capacitadas y sensibilizadas en derechos humanos, perspectiva de género y VPMRG encargadas de sustanciar los procedimientos.
Debida diligencia	Atención con celeridad y perspectiva de género.
Imparcialidad	Trato justo y ajeno a los intereses de las partes.
Contradicción	Conocer, controvertir o confrontar las pruebas y oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
Prohibición de represalias	No sufrir afectación a su esfera de derechos por participar en una investigación relacionada con VPMRG.
Colaboración	Todas las personas citadas en el procedimiento tienen el deber de implicarse y prestar su colaboración.
Exhaustividad	Se deben realizar todas las diligencias necesarias para conocer la verdad de los hechos.
Máxima protección	Medidas que garanticen su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.
Igualdad y no discriminación	Las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción.
Pro persona	Favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos.

Fuente: Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Reglamento), artículo 4, y CPEUM, artículo 1°.

VI.

Competencias para conocer casos de violencia política en razón de género

Las autoridades de todos los niveles están obligadas a tutelar, en el ámbito de su competencia, las denuncias relacionadas con VPMRG. Dicha violencia se sancionará en los términos establecidos en la legislación **electoral, penal y de responsabilidades administrativas**.

En el capítulo III de la Ley General de Acceso se prevé un sistema de competencias para la federación, secretarías de Estado, entidades federativas y municipios, y otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPMRG.

En concordancia con lo anterior, a raíz de la reforma legislativa de abril de 2020, se pueden presentar quejas y denuncias por VPMRG ante las siguientes autoridades:

- **Autoridades administrativas electorales:** el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales (OPL) atienden faltas administrativas por VPMRG, las cuales están establecidas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso.
- **Tribunales electorales:** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales y los Tribunales Estatales Electorales.
- **Los partidos políticos:** tanto nacionales como locales, que deben brindar atención a través de los órganos de justicia partidaria o de las comisiones de orden y disciplina locales.
- **Autoridades en materia penal:** la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), así como a las Fiscalías Locales en delitos electorales, que atienden las conductas que pueden constituir el delito de VPMRG, establecidas en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE).
- **Autoridades administrativas:** los Órganos Internos de Control, que reciben quejas por las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV (mismas que, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se catalogan como falta grave).

a) Procedimientos y competencia de cada autoridad

Cada autoridad atiende un tipo de denuncia o pretensión:

- I. **Procedimiento especial sancionador (PES).** Tanto el INE como los OPL reciben quejas por VPMRG a través del PES, que es la única vía administrativa para conocer de los casos de VPMRG. Su carácter es sumario, es decir, el trámite y resolución de este procedimiento es breve, para definir con la mayor celeridad posible la **licitud o ilicitud de las conductas** objeto de queja y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes a la persona infractora.

Ejemplo: Si en un *spot* de radio o televisión calumnian, degradan o descalifican a una mujer sólo por hecho de ser mujer, a fin de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Este procedimiento podrá ser sustanciado en todo momento, fuera y dentro del proceso electoral.¹

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC). Este medio de impugnación en materia electoral corresponde a los tribunales electorales; a través del cual se solicita la protección de estos derechos, con la finalidad de **restituir a la quejosa en el uso y goce de sus derechos.**

Ejemplo: Si una mujer tiene un cargo de elección popular y le están impidiendo ejercerlo al negarle recursos materiales, financieros o información, por el hecho de ser mujer o con base en estereotipos de género, ella puede acudir al Tribunal Electoral para que la restituyan en el uso y goce de sus derechos.

III. Denuncias por VPMRG en materia penal. Con independencia de los procedimientos señalados, es posible que los mismos hechos también puedan constituir delitos penales. La Fiscalía General de la República atiende denuncias de naturaleza penal por el delito de VPMRG a nivel federal y las fiscalías locales atienden en los estados.

Ejemplo: Si alguien amenaza o intimida a una mujer, directa o indirectamente, para obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular.

IV. Procedimiento por responsabilidades administrativas. Asimismo, podrá originar responsabilidades administrativas cuando quien ejerza VPMRG sea personal del servicio público.² Las quejas por VPMRG en el servicio público se pueden presentar ante los órganos internos de control; son investigadas por la Auditoría Superior de la Federación o su homóloga local y resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa Federal o estatal correspondiente.

Ejemplo: Si se trata de una servidora pública no electa que considera que está sufriendo alguna manifestación de VPMRG, ella puede presentar un procedimiento por esta vía.

1 LGIPE, artículo 442 Bis.

2 Por ejemplo, en el procedimiento SUP-REP-158/2020 la Sala Superior determinó que los hechos denunciados no estaban relacionados con la materia electoral, pues las personas involucradas en ese caso eran servidores públicos de la administración pública federal, por lo que no se actualizaba la competencia de las autoridades jurisdiccionales o administrativas electorales. Especificando que no toda la violencia de género, ni toda la VPMRG es necesariamente de materia electoral. En un caso como este, la autoridad responsable de analizar la conducta sería la autoridad administrativa. Véase también el SUP-REP-1/2022 y acumulado.

V. **Faltas en materia de VPMRG por conflictos intrapartidistas.** Si surgen conflictos por VPMRG en la vida interna de un partido político o entre sus militantes, se debe acudir a los medios partidistas de defensa. Si estos se agotan, las militantes tienen derecho a acudir al Tribunal Electoral correspondiente.³

Asimismo, los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y medidas de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos.⁴

Ejemplo: Si se trata de una mujer militante de un partido político y, por el hecho de ser mujer, le niegan información para contender por una precandidatura.

RECUERDA: Es posible denunciar un caso de VPMRG en más de una vía de manera simultánea.

b) Competencias para conocer casos de violencia política en razón de género en el ámbito electoral

Las autoridades electorales no pueden actuar cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes. En ese sentido, la Sala Superior determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para investigar infracciones que actualicen la VPMRG, éstas deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales propiamente dichos.⁵

3 Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Aprobados en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 10 de noviembre de 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

4 Lineamientos, artículo 23.

5 SUP-REP-0158/2020, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0158-2020.pdf

Es por ello que la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial con la finalidad de delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncie VPMRG:⁶

- a. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- b. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- c. De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de Secretaría Ejecutiva o Consejera Electoral.⁷
- d. La existencia de dos vías procesales según sea la pretensión de la recurrente.

¿Puede el cargo de la persona denunciada determinar la competencia en materia electoral?

En el SUP-JDC-10112/2020, la Sala Superior determinó que, en el caso particular, las autoridades electorales de Veracruz carecían de atribuciones para investigar y resolver sobre la denuncia presentada en contra de una síndica municipal por posible VPMRG, dado que la denunciante ostentaba el cargo de Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por lo tanto ejercía un cargo público que no es de elección popular, por lo que no se propiciaba una afectación a sus derechos político-electorales.

⁶ SUP-JDC-646/2021.

⁷ Un criterio similar fue utilizado en el SUP-REP-70/2021, en el cual la autoridad jurisdiccional federal determinó que los hechos denunciados sí actualizaban la competencia de esta Unidad Técnica para sustanciar el procedimiento especial sancionador solicitado, ya que, en el caso particular, debía tenerse en cuenta la naturaleza del cargo que ostentaba la entonces denunciante como Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local de Baja California Sur, el cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE, forma parte de la integración del máximo órgano de dirección de esa autoridad electoral.

De ahí que las conductas denunciadas sí incidieran en el ejercicio de sus funciones, no obstante que el mismo no hubiera sido producto de una elección popular; ello, pues de conformidad con la Ley de Medios, al tratarse del derecho a integrar y ejercer las funciones relacionadas con una autoridad electoral, era procedente el estudio en una vía de carácter electoral.

De igual forma estableció que lo relevante para determinar la competencia electoral es que se analice el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados correspondientes a la posible víctima, pero no así de la persona denunciada.

Esto es, que no resulta determinante que la o el victimario ocupe un cargo de elección popular, sino el tipo de derecho que se ve afectado, pues a través de la figura de VPMRG sustancialmente se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia en el ámbito político-electoral.

¿Cómo saber si debe tramitarse un PES, un JDC o ambos?

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-646/2021, delimitó las directrices a considerar para determinar la vía en que se debe sustanciar una posible denuncia o queja en materia de VPMRG. En esa tesitura, precisó los siguientes supuestos:

- a. Si únicamente se pretende que a quien ejerció la violencia política le sea impuesta una sanción, la vía será el PES, por lo que se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.
- b. Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el JDC o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales.
- c. Si se persigue tanto la sanción de quien ejerció violencia política, como la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente la queja o denuncia a que se refieren los incisos anteriores.

Elementos para diferenciar la competencia de autoridades electorales en el ámbito local y federal

Relacionado con la distribución de competencias en materia de VPMRG en el ámbito administrativo-electoral, la Sala Superior del TEPJF determinó,

en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-162/2020 y SUP-REP-177/2020, lo siguiente:

- La calidad de la parte denunciante (cargo federal) y las conductas denunciadas (a través de redes sociales y de la internet) **son insuficientes para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional**, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco a más de una entidad federativa.
- **Las autoridades electorales locales tienen facultades** para conocer de conductas posiblemente constitutivas de VPMRG **cuando se denuncian hechos que inciden de manera exclusiva o preponderante en una entidad federativa.**
- El elemento relevante para determinar la competencia de las autoridades federal y locales **es la contienda electoral en la que los hechos denunciados tienen un posible impacto.**

Al respecto, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral nacional o por los Organismos Públicos Locales se deben tomar en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, de la cual se desprende que para determinar la competencia para conocer de un procedimiento sancionador, ya sea a favor de la autoridad nacional o local, se deben analizar los siguientes aspectos:

- a. Regulación de la infracción en las normativas locales.
- b. Impacto o relación con la elección que se aduce violada.
- c. Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa.
- d. Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.

En atención a lo anterior, la competencia en materia administrativa-electoral surge a favor de la autoridad local o federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Competencia a favor de la autoridad electoral local	Competencia a favor de la autoridad electoral federal
<ul style="list-style-type: none"> a) Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local. b) La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa. c) No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver. d) No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más entidades o con los comicios federales. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Una conducta no se regula en el ámbito local o existen indicios de que afecta los comicios federales. b) Sus efectos abarcan dos o más entidades federativas. c) Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional. d) Se advierten elementos que vinculan los actos con comicios federales.
<p>Por ejemplo: Si eres candidata a una diputación local y utilizan imágenes tuyas o información privada mediante volantes con el propósito de desacreditarte y poner en entredicho tu capacidad política con base en estereotipos de género.</p>	<p>Por ejemplo: Si eres candidata a una senaduría y recibes ataques en redes sociales respecto a tu imagen o vida privada con el objeto de limitar o menoscabar tus derechos políticos y electorales.</p>

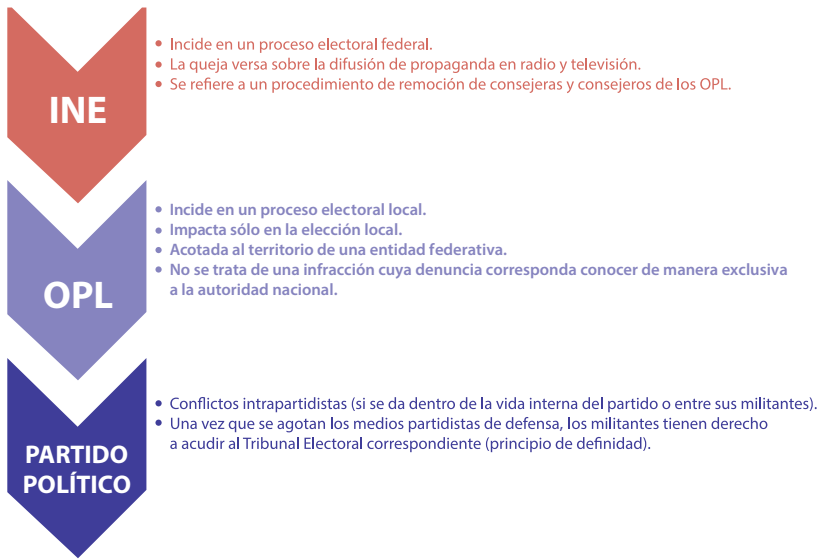
De lo anterior se desprende que los órganos electorales locales deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito local y/o que impacten en los comicios locales, ya que sólo de manera excepcional se activa la competencia de las autoridades electorales federales ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia de referencia.

De acuerdo con la esfera competencial de las autoridades electorales a nivel federal y local, se muestra la autoridad responsable y la materia de conocimiento de estas, como sigue:

Instituciones que brindan atención en materia electoral

Denuncia/pretensión	Nivel federal	Nivel local
Restitución de derechos	TEPJF	Tribunales estatales electorales
Faltas administrativas	INE	OPL
Delitos electorales	FISEL	Fiscalías o procuradurías generales de justicia estatales
Conflicto intrapartidista	Órganos de justicia intra-partidaria	Comisiones de orden y disciplina locales

Competencia en materia de infracciones administrativo-electorales



Fuente. Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; así como las resoluciones dictadas en los expedientes: SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-61/2020, SUP-AG-177/2020, SUP-AG-28/2021, SRE-PSC-13/2020, SUP-REP-162/2020; SUP-REP-177/2020, y artículos 8 y 17 de los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

VII.

Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Instituto Nacional Electoral

a) Competencia del Instituto Nacional Electoral

El **Consejo General** podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio, televisión o por cualquier otro medio, que resulte violatoria de la normatividad electoral; lo anterior, a propuesta de la Comisión de Quejas y Denuncias, y una vez concluidos los procedimientos.

En ese contexto, cuando se acredite la comisión de VPMRG,¹ en uso de prerrogativas de radio y televisión, ordenará que se utilice el tiempo correspondiente

¹ Mediante resolución firme emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF.

con cargo a dichas prerrogativas del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública con la finalidad de reparar el daño.

La **Comisión de Quejas y Denuncias** está facultada para dictar medidas cautelares a efecto de prevenir daños irreparables, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

La **Secretaría Ejecutiva** está facultada para ordenar medidas de protección en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con VPMRG, y solicitar su otorgamiento cuando estas sean competencia de otra autoridad en los términos establecidos en el Reglamento.

Asimismo, si la conducta denunciada pudiera constituir algún delito, levantará el acta correspondiente y la hará del conocimiento de la autoridad competente.

La **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** será competente para realizar las acciones encomendadas a la Secretaría Ejecutiva, así como para la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, entre ellos, los relativos a la VPMRG.²

La Unidad Técnica tiene como principal finalidad **sustanciar³ las quejas y denuncias** presentadas ante el INE, a efecto de que, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, la Sala Regional Especializada determine:

- La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal.
- La imposición de sanciones.
- Restituir el orden vulnerado.
- Inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

En materia de VPMRG, la LGIPE dispone que la Unidad Técnica instruirá el PES en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa.

2 LGIPE, artículo 470, numeral 2, y Reglamento, artículos 1 y 8, numeral 2.

3 La sustanciación hace referencia a los trámites e investigaciones que se integran en el expediente de la queja, para que ésta cuente con los mayores elementos para su resolución.

Además, la Unidad Técnica **podrá dictar medidas de protección** a efecto de evitar que la víctima, o una tercera persona, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminentes.

Adicionalmente, el INE cuenta con **órganos desconcentrados (juntas locales y distritales)** los cuales actúan como auxiliares en:

1. La recepción de la queja, denuncia o vista, y remisión a la Unidad Técnica dentro de un plazo no mayor a las 24 horas siguientes a partir de su recepción.
2. Salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios probatorios.
3. Brindar atención de primer contacto a las mujeres que acuden para recibir orientación o presentar una queja en materia de VPMRG de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo.

b) ¿Cuál es la metodología para juzgar con perspectiva de género?

Todas las actividades del INE se regirán en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con **perspectiva de género**.

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y de oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.⁴

Al respecto, la reforma de abril de 2020 incorporó la perspectiva de género, misma que tiene como fin eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género.

4 Ley General de Acceso, artículo 5, fracción IX, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres gocen de igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, así como a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

A partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método a fin de verificar la existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.⁵

Para ello, la autoridad debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de identificar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas
- f. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

5 Tesis Aislada núm. 1a. C/2014. Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-aislada-638609629>

c) ¿Quién y en dónde puede presentar una queja o denuncia por actos que pudieran constituir VPMRG?

Lo podrá hacer la víctima personalmente o por conducto de terceras personas;⁶ en este último supuesto, la víctima deberá **manifestar su consentimiento** (voluntad de dar inicio al procedimiento) mediante cualquier elemento que genere certeza: poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas como testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, videollamada, entre otros; lo anterior, considerando que existen condiciones de riesgo por las cuales la víctima no se encuentra en posibilidad de presentarla de manera directa, a fin de garantizar su integridad.

La queja o denuncia podrá presentarse ante el INE o sus órganos desconcentrados (juntas locales o distritales).

El PES podrá iniciarse de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta esa acción. No será necesario dicho consentimiento cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.⁷

6 Reglamento, artículo 21, párrafo 3.

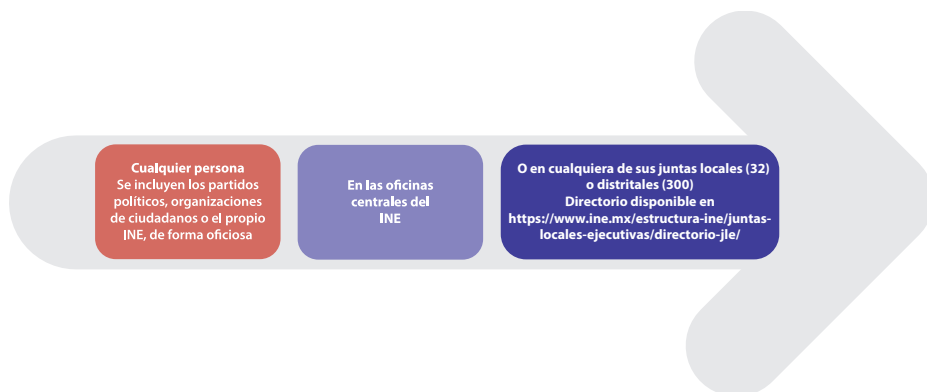
7 Los intereses colectivos o difusos hacen referencia a los casos en que la afectación por VPMRG no está dirigida a una o varias mujeres en particular. Algunos ejemplos pueden ser los siguientes: a) declaraciones que afecten en su totalidad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, b) el incumplimiento de una normativa que proteja los derechos político-electorales de las mujeres, como puede ser la paridad de género.

En los casos de intereses colectivos o difusos las quejas pueden ser presentadas por personas físicas, grupos de personas, un partido político, una organización de la sociedad civil, entre otras, y no será necesario el consentimiento de la víctima para continuar con el procedimiento.

La defensa de los derechos colectivos o difusos tiene su justificación en la necesidad de eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos político-electorales, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

Para un ejemplo ligado a la paridad de género véase SUP-REP-104/2023. Sobre intereses difusos, véase Jurisprudencia 10/2005, Partido del Trabajo vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&Word=interes>

d) Presentación de la queja o denuncia



e) ¿Cómo se debe presentar la queja o denuncia?



Fuente. Reglamento, artículo 21, párrafo 3.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia por medio de comunicación telefónica o electrónica deberá hacerlo constar en acta circunstanciada y deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios a efecto de recabar su consentimiento para iniciar el procedimiento.⁸

⁸ Reglamento, artículo 21, párrafo 1, b).

f) ¿Cuáles son los requisitos de la queja o denuncia?

A efecto de dar cuenta a la autoridad de la posible comisión de conductas infractoras es importante que el escrito de queja o denuncia cumpla con los siguientes requisitos:⁹

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica, se deberá señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería.¹⁰
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse.
- VI. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

Ante la presentación de una queja en materia de VPMRG, la autoridad está obligada a **suplir la deficiencia de la queja**,¹¹ siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento. En caso de que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad, además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Para darle una mayor orientación a la víctima, en el presente documento se agrega un formato de denuncia (ver Anexo 1) en el cual se plasman los elementos necesarios que deben incluirse en su escrito de queja o denuncia en materia de VPMRG; la utilización de este formato no es obligatoria.

9 Reglamento, artículo 20.

10 La personería hace referencia a la forma legal en la que se identifica la persona que presenta la queja. Por ejemplo, una queja puede ser presentada por propio derecho y se acredita la personería con una identificación oficial. Las quejas pueden también ser presentadas por representantes de las víctimas, con su consentimiento, debidamente acreditados (poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, entre otros). Los partidos políticos también pueden presentar quejas a través de sus representantes debidamente acreditados.

11 Suplir la deficiencia de la queja refiere a que la autoridad electoral podrá subsanar las omisiones o imperfecciones en la presentación de la queja.

Únicamente se trata de un documento de apoyo que ejemplifica la forma en que se puede presentar una queja.

g) Atención de primer contacto

La atención de primer contacto está dirigida a mujeres que acuden a presentar una queja o denuncia, a través de alguna de las formas de contacto (presencial, telefónica o por cualquier medio digital), tomando en cuenta sus expectativas y pretensión, así como las competencias del Instituto para encontrar opciones o respuestas a sus diversas problemáticas o situaciones relacionadas con la VPMRG.

Es un servicio de atención inmediata que no implica que se entable alguna otra intervención subsecuente porque atiende necesidades urgentes de las mujeres que viven VPMRG. Es decir, puede ser que la víctima sólo requiera orientación, o decida no denunciar en ese momento, en cuyo caso se le hará saber la disponibilidad para que presente su queja en cuanto ella lo desee.

En caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto para solicitar atención, orientación, asistencia o protección, el personal encargado del primer contacto en los casos de VPMRG¹² procederá del siguiente modo:

- Presentarse con la mujer, señalando su nombre y cargo.
- Preguntar a la mujer su nombre y cómo desea ser nombrada, dirigiéndose en todo momento a ella de la manera que ésta indique.
- Identificar si se trata de una mujer con discapacidad y el tipo de discapacidad, para realizar los ajustes razonables y medidas de accesibilidad que le garanticen el goce efectivo de sus derechos.
- Identificar si se trata de una mujer indígena para brindar atención con enfoque de interculturalidad, respetando sus usos y costumbres. Si llegase a hablar una lengua indígena, se debe gestionar de manera inmediata la asistencia de una persona intérprete o traductora para garantizar el acceso efectivo a sus derechos.

12 En la siguiente página puedes consultar el directorio de personal del INE encargado de brindar la atención de primer contacto <https://igualdad.ine.mx/destacados/>

- En caso de que se trate de persona trans, respetar su identidad y dirigirse a ella como manifiesta que desea ser nombrada, independientemente de que haya realizado el trámite jurídico-administrativo para adecuar su nombre a su identidad sexo-genérica.
- En todos los casos se deberán observar las necesidades específicas requeridas por la víctima, derivadas de categorías interseccionales, como edad, discapacidad, situación migratoria, origen étnico, identidad y expresión de género, embarazo, condición económica y cualquier otra que pudiera colocarla en mayor situación de vulnerabilidad, así como realizar las gestiones necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional, por lo que el personal que brinde la atención deberá jerarquizar las necesidades de atención y, en función de ello, realizar las canalizaciones interinstitucionales que se requieran.
- Escuchar con interés a la mujer para conocer sus necesidades e identificar factores de riesgo.
- Si la víctima se encuentra en estado de crisis o afectación emocional, se deberán brindar *primeros auxilios psicológicos*, los cuales son un soporte elemental y suficiente que ayuda a la persona a recuperar un nivel de funcionamiento que permita mitigar el estado de angustia y recuperar el control.
- Si la víctima se encuentra lesionada, y con motivo de ello no es posible brindar la atención, deberá canalizarse de inmediato a la unidad de salud más cercana, o de ser posible, a la institución especializada en atención a la violencia de género. En caso de que las lesiones sean de gravedad se deberá solicitar de inmediato el auxilio de una ambulancia para su atención, valoración y traslado; y contactar a la persona que determine la víctima para hacerlo de su conocimiento y, de ser el caso, realice el acompañamiento.
- Si al momento de presentarse la víctima, la conducta de violencia se sigue ejecutando de tal manera que su vida o integridad física estén en riesgo, se deberá solicitar el apoyo inmediato de la autoridad policial por el medio más expedito, a efecto de garantizar la seguridad de la víctima y del personal.
- Se deberá brindar información y orientación a la denunciante sobre los derechos que en su favor establece la normativa vigente, así como el modo de ejercerlos.
- Asimismo, se debe proporcionar de forma clara y detallada la orientación necesaria respecto a qué son las medidas de protección, sus alcances y objetivos, así como la importancia y urgencia que revisten para garantizar su seguridad.
- Si la mujer en ese momento quiere presentar su queja o denuncia, se deberá recibir la misma o, en su caso, informar a la persona sobre los mecanismos de recepción de ésta, orientándola sobre los requisitos que debe contener.
- Si los hechos no son competencia del INE, se deberá orientar a la denunciante sobre la autoridad que debe conocer del asunto, proporcionando la mayor información posible respecto de la instancia a la que debe acudir: tribunales, fiscalías, órganos de justicia intrapartidaria, etcétera.

h) ¿Cuál es el trámite del Procedimiento Especial Sancionador?

1. Vía. Todos los asuntos en materia de VPMRG deberán sustanciarse y resolverse mediante el PES. Las autoridades administrativas electorales son quienes sustancian; el INE, a nivel federal, a través de la Unidad Técnica, y a nivel local, los OPL.¹³ Quien resuelve a nivel federal es la SRE. A nivel local, los tribunales electorales locales.

2. Presentación. La queja o denuncia podrá ser recibida por la oficialía de partes del INE, por los órganos desconcentrados o cualquier área del Instituto. Dichas áreas deberán remitir de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva,¹⁴ por conducto de la Unidad Técnica, el escrito de queja, denuncia o vista para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente (en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes a partir de su recepción).

3. Recepción. Recibida la queja, la Unidad Técnica deberá analizar los requisitos de procedencia para ser admitida o, en su caso, remitirla a la brevedad a la autoridad competente.¹⁵

4. Desechamiento. La queja se desechará solamente en caso de no cumplir con los requisitos y no existir elementos mínimos que determinen la existencia de una infracción en la materia. Esta determinación se notificará a la persona denunciante y a la Sala Regional Especializada.

5. Radicación. De resultar competente, y existiendo elementos mínimos que determinen la posible existencia de VPMRG, la Unidad Técnica emitirá el acuerdo mediante el cual registre la queja a efecto de iniciar el procedimiento, y ordenará, de ser el caso, las diligencias de investigación preliminar.

13 LGIPE, artículo 440; Ley General de Acceso, artículo 48 Bis.

14 LGIPE, artículo 474 Bis, párrafo 2.

15 En términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, en caso de resultar incompetente, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, podrá, excepcionalmente y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

6. Medidas cautelares y medidas de protección. Se realizará un análisis integral de la queja a efecto de advertir la necesidad del dictado de medidas de protección, medidas cautelares o de tutela preventiva, las cuales podrán ser decretadas a petición de la denunciante, o de manera oficiosa por parte de la autoridad.

Medidas cautelares

Son actos de la autoridad a fin de lograr el cese de los hechos denunciados que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.¹⁶ Las medidas cautelares buscan evitar que los hechos denunciados continúen afectando a la quejosa, deteniéndolos en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Las medidas cautelares¹⁷ sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo para lograr el cese de los hechos o actos que pudieran entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

La Comisión podrá instruir a las autoridades competentes respecto de la vigilancia del cumplimiento de estas medidas, entre las cuales destacan:

- a. Realizar un análisis de riesgos y un plan de seguridad.
- b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.

¹⁶ Reglamento, artículo 2, párrafo 1, fracción XXI.

¹⁷ Reglamento, artículo 38, párrafo 1.

- c. Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora.
- d. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona presuntamente agresora.
- e. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima.

La Unidad Técnica realizará las diligencias conducentes y, después de admitir la queja, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo¹⁸ a la Comisión para que esta resuelva respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares, debiendo hacerlo en un plazo máximo de 24 horas.

Los órganos y áreas del INE darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Unidad Técnica y a la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.

En caso de incumplimiento,¹⁹ la Unidad Técnica aplicará la medida de apremio de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar; asimismo, podrá iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de dicha infracción.

Medidas de protección

Las **medidas de protección**²⁰ son actos urgentes que tienen como finalidad atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la víctima (directa, indirecta o potencial), con el fin de evitar que esta sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, y deben cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

De conformidad con el Reglamento²¹ y armonizado con la reforma en materia de medidas de protección a la Ley General de Acceso,²² el Instituto podrá gestionar ante las dependencias competentes las siguientes medidas de protección de tipo administrativas, dependiendo del caso concreto, mismas que se enlistan de manera enunciativa mas no limitativa:

18 Reglamento, artículo 40.

19 Reglamento, artículo 41.

20 Ley General de Acceso, artículo 27.

21 Reglamento, artículo 42.

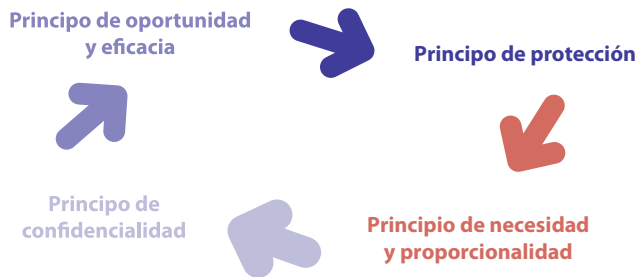
22 Ley General de Acceso, artículo 34 Ter. Reforma del 18-03-2021.

- Custodia personal y/o domiciliaria a la víctima.
- Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima.
- Protección policial permanente a la mujer, a la niña o adolescente, así como a su familia.
- Solicitud a la autoridad judicial competente de la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes. Esta podrá ser solicitada, si quien ejerce la VPMRG es la pareja, familiar o tiene una relación con la víctima.
- La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima.
- Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona a la víctima y, en su caso, a testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la víctima tenga relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.
- Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, niña o adolescente en situación de violencia.
- Aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la víctima.

Quando se advierta la necesidad de que se otorguen medidas de carácter civil, a solicitud de la víctima, se dará vista a la instancia competente para que resuelva sobre el otorgamiento o improcedencia de estas; sin embargo, es importante advertir que las medidas de protección de naturaleza civil o familiar por sí mismas no son autónomas sino complementarias de cualquier otra medida de protección que no sea de esta materia.

Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios.

Principios aplicables en la adopción de medidas de protección



Fuente: Ley General de Víctimas, artículo 40; Reglamento, artículo 43.

A efecto de ordenar medidas de protección, la Unidad Técnica deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la persona agresora, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, en atención a las siguientes consideraciones:

Bien jurídico tutelado

- Valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

Potencial amenaza

- Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la presunta víctima.

Probable persona agresora

- La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes de la probable persona agresora y su entorno.

Vulnerabilidad de la presunta víctima

- Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etcétera.

Nivel de riesgo

- Alto, medio o bajo.

Si en la queja se solicitan medidas de protección o se advierte su necesidad, para determinar el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima, en el INE se realiza un análisis de riesgo conforme a lo establecido en el Protocolo.

El **análisis de riesgo** comprende un estudio para determinar cuál es el grado de seguridad-riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas en contra de la víctima, por parte de la persona agresora para poder emitir medidas de protección efectivas.

Se elabora desde el Modelo Ecológico Integrado, por lo que analiza la interconexión de los diversos factores que intervienen en la VPMRG, reconoce su

complejidad, su carácter polifacético, con raíces sociales, políticas, ambientales y psicológicas, ancladas en la cultura patriarcal.²³

Al realizar el análisis de riesgo se consideran los factores de riesgo, los tipos y modalidades de las violencias sufridas, las características de la o las víctimas y las características de la o las personas agresoras.

En el Instituto este análisis se realiza de manera multidisciplinaria con la colaboración de una psicóloga, una trabajadora social, una politóloga y una experta en seguridad.

Para realizarlo, previo consentimiento de la víctima, se lleva a cabo una entrevista con la ella en la cual se indagan los factores de riesgo. La información relacionada con el análisis de riesgo tiene un carácter confidencial, para su mayor protección.

Con todos los elementos disponibles (la queja, las pruebas presentadas, los hallazgos de la entrevista, entre otros), se elabora un informe de análisis de riesgo, en el que se asienta el nivel de riesgo detectado y si se requieren medidas de protección. En caso de que se identifique la necesidad de ordenar medidas de protección se sugerirán aquellas que respondan a la situación de violencia en que se encuentra la víctima y que garanticen su seguridad o reduzcan los riesgos existentes y se deberá contar con el consentimiento de la víctima para otorgarlas.

Una de las medidas de protección que pueden sugerirse como necesarias para reducir los riesgos identificados es el **plan de seguridad**, el cual consiste en una serie de acciones que buscan brindar alternativas a la víctima que le permitan disminuir el riesgo que enfrenta. Su objetivo es identificar y mitigar el riesgo de futuras expresiones de violencia, así como desarrollar estrategias, de manera conjunta con la víctima, para mejorar su seguridad.

El plan de seguridad puede ser construido entre el personal de primer contacto y la denunciante, si durante la atención se identifica la existencia de un posible riesgo; o bien, puede elaborarse por personal de las autoridades en materia de seguridad pública, esto si derivado del análisis de riesgo se desprende que se encuentra en peligro la integridad física de la víctima o la de sus familiares o colaboradores.

23 Propuesto por Lori Heise (1994).

En este plan se deben tomar en consideración las acciones a realizar de manera inmediata, en el corto y mediano plazo, así como las instituciones que podrán apoyar a la víctima y a las personas dependientes de ella, si fuera el caso.

Considerando que cada plan debe ser elaborado acorde a las características y necesidades particulares de cada víctima, estas medidas se ajustarán de acuerdo con el nivel de riesgo identificado, y tendrán que diseñarse contemplando aspectos culturales y sociales que no reproduzcan y perpetúen estereotipos de género en contra de las mujeres. De la misma manera, su implementación no será en perjuicio del ejercicio de sus derechos políticos y electorales y tendrá que garantizar que continúe con su cargo, actividad o labor, si es deseo de la víctima.

El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la **vía que se estime más expedita**, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

La Unidad Técnica deberá **dar seguimiento** a las medidas de protección,²⁴ estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas, por lo que mantendrá **contacto directo con la presunta víctima de violencia**, así como con las autoridades responsables de su implementación.

A fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, las medidas de protección **podrán ser ampliadas** en un momento posterior, incluso prolongadas con posterioridad a la resolución de fondo del asunto.

A efecto de ampliar la protección a las víctimas, se podrá ordenar la realización de un nuevo **análisis de riesgo** o un **plan de seguridad**.

Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida de protección aplicará las medidas de apremio necesarias, en atención a los apercibimientos decretados.

En caso de que se presente una queja que no sea competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección,

24 Reglamento, artículo 43, párrafo 4.

la Unidad Técnica, **excepcionalmente** y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente lo haga **de forma inmediata**, deberá pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a dicha autoridad para su trámite y resolución.

7. Diligencias de investigación. Una vez determinados los actos de urgente aplicación y tutela preventiva, de resultar necesario, se ordenarán **diligencias preliminares de investigación**, consistentes en actos tendientes a recabar los elementos de prueba para la integración del expediente y conocimiento de los hechos, pudiendo solicitar a cualquier persona física o moral toda información, certificación o apoyo para la investigación.

8. Emplazamiento y señalamiento de audiencia. Integrado el expediente, se emplazará a las personas denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, y se notificará a la persona quejosa.

Es importante resaltar que existe la posibilidad de que las notificaciones, aun las de carácter personal (siempre y cuando sea a solicitud expresa de las partes), se realicen de manera electrónica, para lo cual las partes deberán indicarlo así en el escrito inicial de queja y en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, solicitarlo por escrito en cualquier etapa del procedimiento (indicando la dirección de correo electrónico a señalar para el efecto en mención).

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Se llevará a cabo en un solo acto, de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por personal de la Unidad Técnica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán las personas que en ella intervinieron.

Es un momento procesal del PES que da oportunidad tanto a la denunciante como a la parte denunciada de aportar nuevos elementos, o bien de ratificar lo aportado en el expediente hasta ese momento.

La falta de asistencia de las partes no impedirá que se celebre la audiencia en el día y hora señalados.

Las partes podrán comparecer a la audiencia personalmente o por medio de representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia; su falta de asistencia no impedirá la celebración de esta.

Se concederán 30 minutos a cada una de las partes a fin de que expongan sintéticamente los hechos que motivaron la denuncia y su contestación, respectivamente, y hagan una relación de las pruebas que acrediten su dicho.

La omisión de contestar a la denuncia tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos.

La Unidad Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas, y acto seguido procederá a su desahogo. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la parte denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada una. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

La audiencia de pruebas y alegatos se podrá llevar a cabo de manera virtual, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada. En caso de que tanto la denunciante como la persona denunciada decidan comparecer de manera presencial, se deberán tomar todas las previsiones pertinentes para evitar una confrontación entre las partes.

Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.

Si por causa grave o de fuerza mayor hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Unidad Técnica lo hará fundando y motivando tal determinación, **lo que se asentará en un acta que será integrada al expediente**, debiendo reanudar dicha audiencia a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las reglas señaladas para la audiencia virtual.

10. Informe circunstanciado y remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. Concluida la audiencia, la Unidad Técnica remitirá de inmediato el expediente a la SRE para su resolución, junto con un informe circunstanciado²⁵ que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

25 Reglamento, artículo 34.

- I. Narración de los hechos denunciados y las infracciones a que se refieran.
- II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar.
- III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación.
- IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

11. Posibles sanciones. La SRE del TEPJF es la autoridad competente a efecto de resolver el procedimiento especial sancionador y, en caso de determinar la existencia de VPMRG, imponer la sanción correspondiente y ordenar medidas a efecto de lograr la reparación integral.

Las sanciones dependerán de la persona infractora (partido político, agrupaciones políticas, personas candidatas, precandidaturas, candidaturas independientes, ciudadanas y ciudadanos, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, observadores y observadoras electorales, concesionarias de radio y televisión, ministros de culto, etc.),²⁶ pudiendo ser:

Sanciones

Amonestación	Multa	Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público
Pérdida o cancelación del registro de candidatura o del partido político	Restringir el registro como agrupación política	Cancelación del registro como partido político
Interrupción o suspensión inmediata de la propaganda política o electoral		Entre otras, según sea el caso, y atendiendo al sujeto activo de la VPMRG

²⁶ LGIPE, artículos 443-458.

Cuando la denuncia sea presentada en contra de una servidora o un servidor público, la Secretaría Ejecutiva dará vista, con las actuaciones y resolución, a la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa para la sanción que corresponda.²⁷

12. Reparación integral. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el Estado mexicano reconoce y garantiza los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en los tratados internacionales en los que México sea parte, interpretando dichos instrumentos bajo el principio pro persona, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Asimismo, la CPEUM reconoce como una garantía individual el derecho a la reparación integral del daño, tal como lo señala en los artículos 1º, 17, 20 y 107; en este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben aplicar estándares de reparación²⁸ integral del daño, cuando se acredite la violación de derechos.

Por su parte, la Ley General de Víctimas determina la obligatoriedad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como de cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. De igual manera, señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, y que cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho cometido o de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

De acuerdo con el artículo 26 de la ley en cita, es un derecho de las víctimas acceder a la reparación, misma que debe ser oportuna, plena, diferenciada,

27 LGIPE, artículo 474 Bis.

28 Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, tomando en consideración la naturaleza del bien afectado, por lo que las medidas de satisfacción y no repetición, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, poseen un enorme poder de reparación, pues apuntan al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, al consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como a evitar que se repitan las violaciones cometidas.

transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

En ese sentido, el artículo 463 Ter de la LGIPE establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPMRG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas,²⁹ la reparación integral consiste en implementar una serie de medidas que comprenden lo siguiente:

Medidas de reparación



Fuente: Ley General de Víctimas, artículo 26.

Restitución

Tienen como objetivo devolver a la víctima a la situación previa a las conductas de VPMRG, así como restituirle los derechos, bienes y/o propiedades que resultaron afectados por esta.

Estas medidas pueden ser, entre otras:

- Restablecimiento de la ciudadanía y los derechos políticos y electorales que le hayan sido transgredidos a la mujer denunciante.
- Restablecimiento de la libertad, en caso de que la mujer denunciante, su familia o equipo de trabajo hayan sido secuestrados o desaparecidos.
- Restablecimiento de los derechos jurídicos que a la mujer le hayan sido transgredidos por alguna de las conductas estipuladas como VPMRG.
- Restablecimiento de la identidad.
- Regreso digno y seguro al lugar de origen o de residencia, en caso de haber sido desplazada a consecuencia de VPMRG.

²⁹ Ley General de Víctimas, artículo 27.

- Reintegración en el empleo o cargo, en caso de que, por razones de género haya sido obligada a renunciar a su cargo, labor o actividad.
- Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que le hayan sido incautados a consecuencia de expresiones reconocidas como VPMRG.
- La eliminación de registros de antecedentes penales, en los casos en que, derivado de la VPMRG, a la denunciante se le hubieran imputado conductas punibles.

Rehabilitación

Su finalidad es facilitar a la víctima que enfrente los efectos y daños sufridos que devinieron del hecho denunciado.

Pueden ser:

- Atención médica y psiquiátrica especializadas, otorgada por personal, de preferencia mujeres, que trabaje con perspectiva de género, que cuente con conocimiento y experiencia en la aplicación de los enfoques interseccional e intercultural, así como en la atención a mujeres que han sufrido violencia de género.
- Atención psicológica, cuyo acompañamiento sea brindado de preferencia por mujeres que trabajen con perspectiva de género, que cuenten con conocimiento y experiencia transversalizando los enfoques interseccional e intercultural y en atención a mujeres que han sufrido violencia de género, encauzando los procesos a la resignificación del hecho victimizante.
- Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de la mujer, su familia y equipo de trabajo, y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; igualmente, debe contemplarse que quien lo brinde sea personal que trabaje con perspectiva de género, que cuente con conocimiento y experiencia en desempeñarse transversalizando los enfoques interseccional e intercultural, y en atención a mujeres que han sufrido violencia de género.
- Servicios sociales brindados con perspectiva de género, interseccional e intercultural, orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana, cuyo objetivo sea la recuperación del proyecto de vida.
- Integración a programas de educación orientados a la capacitación y formación de las mujeres.
- Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la mujer, su familia o equipo de trabajo a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, en casos de mujeres indígenas.

Compensación

Debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorgará contemplando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violencia.

Estas medidas pueden consistir en el pago de:

- Percepciones negadas
- Dietas
- Otorgamiento de recursos financieros para el debido ejercicio del cargo o para hacer actos de campaña
- Daño material
- Daño moral
- Lucro cesante
- Costas

Satisfacción

El objetivo es reconocer y restablecer la dignidad de las mujeres en situación de víctima.

Pueden incluir:

- Investigación con perspectiva de género de los hechos denunciados, realizada por personal capacitado y sensibilizado en temas de violencia de género y derechos humanos de las mujeres.
- Sanción penal, civil o administrativa a las personas que ejercieron la violencia.
- Localización de la mujer, sus familiares o personal de su equipo de trabajo, en caso de que estuvieran secuestradas o desaparecidas.
- Revelación pública de la verdad, a través de informes realizados con perspectiva de género.
- Disculpas públicas, transversalizadas con enfoque diferencial y especializado, atendiendo las características específicas de la mujer, así como las condiciones en que se perpetraron las expresiones de violencia.
- Creación de fechas de conmemoración.
- Construcción de memoriales.
- Retirar la campaña que contenga expresiones de VPMRG.

- Publicación de sentencias, resoluciones, determinaciones, entre otras, en medios digitales del INE y otros medios de comunicación masiva, relacionadas con la investigación y sanciones a las personas que ejercieron VPMRG, para que la sociedad conozca los hechos.
- Suspensión del cargo, labor o actividad a las personas que ejercieron VPMRG.

Garantías de no repetición

Su finalidad es que el hecho victimizante no suceda nuevamente:

- Inscripción de quien ejerció violencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Reformas de ordenamientos jurídicos que tengan como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Sensibilización del personal del servicio público en temas de género, derechos humanos y atención a grupos en situación de vulnerabilidad.
- Prohibición a quien ejerce la violencia de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, para evitar la reiteración de conductas violentas contra las mujeres.

Este conjunto de medidas tiene como objetivo que la víctima recupere su proyecto de vida, habiendo resignificado la situación de violencia vivida, a través de garantizarle el goce de los derechos conculcados por esta, suprimiendo sus efectos y modificando la situación que lo produjo; es por ello que se debe tomar en consideración la situación específica de la persona afectada, es decir, las reparaciones deberán realizarse con perspectiva de género. En consecuencia, al momento de realizar las reparaciones debe examinarse qué tipo de medidas pueden ser transformadoras de la estructura de exclusión de género; esto es, qué medidas pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres, cuáles pueden acotar las brechas de género, qué medidas propician su incorporación a otros espacios, entre otras.

VIII.

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS)

a) ¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas?

Una lista pública de todas las personas que sean sancionadas por ejercer VPMRG.

b) ¿Cuál es su objetivo?

El RNPS tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas

por conductas que constituyan VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

c) ¿Para qué sirve?

- Inhibir la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Concretar la reforma de 2020 sobre violencia política en razón de género.
- Facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información.
- Consultar la información, previo al registro de candidaturas.

d) ¿Quiénes intervienen?

Autoridades administrativas jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales en el ámbito de sus competencias.

e) ¿Cuándo entró en vigor?

El 7 de septiembre de 2020, a partir del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

f) ¿Quiénes aparecen en el RNPS?

Personas sancionadas por ejercer violencia política contra las mujeres.

Las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG con anterioridad a la vigencia del Registro no serán incorporadas en este.

Agravantes

Cuando dicha violencia la cometan: personas servidoras públicas, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos y profesionales de los medios de comunicación.

Cuando dicha violencia se ejerza contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afroamericana, adulta mayor, de la diversidad sexual y de género o con discapacidad.

g) ¿Cuándo se debe inscribir a una persona?

La inscripción de una persona en el registro sólo se realizará en tanto la misma haya sido ordenada mediante **resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.**

h) ¿Qué información es pública y consultable?

- Nombre de la persona sancionada
- Calidad del sujeto (precandidato/a, candidato/a, servidor/a público/a, etcétera)
- Ámbito territorial (entidad federativa, municipio)
- Datos de identificación de la resolución
- Autoridad que la emite
- Fecha de la resolución
- Permanencia en el Registro
- Sanción
- Descripción de la conducta
- Calificación de la conducta
- Tipo de violencia
- Medidas de reparación integral del daño
- Calidad o cargo de la víctima
- Reincidencia de la conducta

IX.

Criterios relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

La forma en la que se resuelven los casos de VPMRG van generando criterios jurídicos, tesis y jurisprudencias que orientan la forma en la que deberán resolverse casos futuros con características similares. Se emiten como parte de sentencias en la materia y en ocasiones modifican la forma en la que se entendía un precepto o en la que se resolvían ciertos casos, también pueden establecer de forma muy clara una situación particular para que esta se reconozca y en casos similares reciba un tratamiento equivalente.

En la resolución de casos de VPMRG, se resaltan cinco criterios relevantes¹ con las siguientes temáticas:

1. Nulidad de la elección.
2. Exhibición del cuerpo de las mujeres en el contexto del debate político.
3. Temporalidad de las medidas de protección.
4. Inviolabilidad parlamentaria.
5. Temporalidad en el RNPS.

Si bien los criterios normalmente se plantean de forma muy técnica, en esta sección se retomará lo más importante de cada uno de los criterios seleccionados con la referencia completa para que las personas interesadas puedan consultarlos a mayor profundidad.

1. Violencia política en razón de género. Se acredita la causal de nulidad de la elección aun cuando no se acredite la responsabilidad intelectual o material atribuible a las personas que la cometieron.

Contexto: El pleno de la Sala Superior confirmó por mayoría de seis votos, con el voto particular en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que declaró de forma histórica la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, debido a que se acreditó violencia de género en contra de una de las candidatas, lo que afectó el resultado del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El proyecto aprobado fue presentado por la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el cual se derivó de pintas con leyendas que menoscaban la imagen de la candidata del partido Movimiento Ciudadano, hechos que constituyeron violencia política en razón de género que fueron acreditados tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como por la Sala Regional, con la diferencia de que esta última consideró que sí influyeron en

1 Existen muchos criterios, sin embargo, se realizó un análisis por parte de personal de la Dirección de Remoción de Consejeros y de Violencia Política contra las Mujeres, de la Unidad Técnica del INE, para encontrar aquellos cinco más relevantes tanto por los temas tratados como por el impacto que pudieran tener en las determinaciones por VPMRG. Consulta el siguiente enlace para conocer la versión completa de los criterios relevantes: <https://repositorio.documental.ine.mx/xmliui/handle/123456789/152878>

el resultado de la elección, por lo que declaró la nulidad de los comicios del Ayuntamiento de Iliatenco.²

Criterio: De un estudio con perspectiva de género, exigir que se demuestre fehacientemente que los actos de la VPMRG fueron cometidos por alguna otra persona candidata o por sus simpatizantes o alguna dirección partidista implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar.

En el caso no quedó acreditada la responsabilidad intelectual o material atribuible a las personas que cometieron la VPMRG, al quedar demostrada:

1. La existencia de las pintas con mensajes con connotaciones peyorativas, en las que se tuvo por intención disminuir y afectar los derechos de una candidata a la presidencia municipal, cuyo contenido afectó la imagen pública de la víctima haciendo ver que por su condición de mujer era incapaz de gobernar.
2. Es un hecho que la diferencia entre el primer y segundo lugar es del 0.97% de los votos, es decir, una diferencia mínima de tan sólo cincuenta y tres votos, con lo que se cumple el elemento necesario para que se actualice la presunción de pleno derecho de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.
3. La incidencia en el proceso electoral, toda vez que la población estuvo expuesta a dichos mensajes en un periodo muy cercano a la elección, así como durante el periodo de reflexión, e incluso, durante su traslado de ciertas comunidades a las casillas correspondientes, pues diversos mensajes fueron colocados en lugares estratégicos que necesariamente debían ser transitados por los votantes.
4. Que la VPMRG tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona, que claramente se puede presumir trascendieron al resultado de la elección.

Tales elementos prueban que la VPMRG que derivó en violaciones generalizadas y determinantes transgredió los principios constitucionales, poniendo en duda la certeza de la elección, e influyó activamente en el resultado obtenido, ello, pues dichas irregularidades resultan suficientes para actualizar la hipótesis de nulidad relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral. Por lo que, ante la determinancia de estos efectos, la consecuencia es concluir que la elección se vició de manera trascendente e irreparable en su autenticidad, por

2 <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/4248/0>

hechos que no pueden ser pasados por alto debido al desconocimiento de su origen, pues tuvieron tal impacto que transgredieron el principio de certeza de la elección.³

2. Violencia política en razón de género. Se configura cuando se utilizan o exhiben imágenes del cuerpo de la mujer en el contexto del debate político.⁴

Hechos: Una mujer, otrora candidata a diputada federal, denunció la difusión de publicaciones en medios digitales en internet, en las que se criticó su idoneidad para el cargo público al que aspiraba, haciendo uso de palabras estigmatizantes y de imágenes de su cuerpo aparentemente desnudo. La Sala Especializada consideró que se actualizó violencia política en razón de género contra las mujeres. Inconformes, los responsables de las publicaciones adujeron que no se acreditó la infracción, ya que la discusión sobre una candidatura se encuentra amparada por la libre expresión.

Criterio jurídico: Utilizar la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular es una conducta inaceptable y debe considerarse prohibida, al constituir violencia política en razón de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto del debate político.⁵

3 Recurso de reconsideración. SUP-REC-1861/2021.—Eric Sandro Leal Cantú y otras.—29 de septiembre del 2021. Mayoría de 6 votos.—Págs. 61-64. Similar criterio fue sustentado en el SUP-REC-2214/2021 y acumulados.

El criterio sobre atribuibilidad se considera relevante, dado que cambia el emitido antes de la reforma en la materia, en el SUP-REC-1388/2018, en el que se revocó la determinación de la SCM en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-194/2018 y SCM-JRC-197/2018, acumulados; b) confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que declaró la validez de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, entre otras razones, porque si bien en autos quedaba plenamente acreditada la existencia de actos de violencia política y VPMRG en contra de la candidata, también es verdad que no había pruebas con las que se demostrara que esos actos pudieran ser atribuidos a alguno de los contendientes, es decir, a militantes o simpatizantes de los partidos políticos que postularon al candidato ni al candidato.

4 Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis IV/2022.

5 Séptima Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-456/2022 y acumulados.—Recurrentes: Medios Digitales MetrópoliMX, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Aarón Alberto Segura Martínez, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Raymundo Aparicio Soto. La Sala Superior

3. Violencia política en razón de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, después de cumplida la sentencia, en tanto lo requiera la víctima.⁶

Hechos: En diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva. La Sala Superior declaró la continuidad de las medidas previamente ordenadas.

Criterio jurídico: Las medidas de protección ordenadas a favor de mujeres ante hechos de violencia política en razón de género pueden mantenerse vigentes aún después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.⁷

en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 64 y 65.

6 Rosa Pérez Pérez vs LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas. Jurisprudencia 12/2022.

7 Séptima Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1654/2016. Acuerdo Plenario.—Actora: Rosa Pérez Pérez.—Autoridad responsable: LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.—15 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Ernesto Santana Bracamontes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado. Tercera resolución en el incidente de inejecución de sentencia.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico procurador) y otros.—4 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-531/2018. Acuerdo Plenario. Incidente de vigencia de medidas de protección.—Recurrente: Juan García Arias.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—22 de junio de 2022.—Mayoría de seis votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

4. Principio de inviolabilidad o inmunidad parlamentaria. El bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por quien ocupa una diputación o senaduría, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.

Contexto: En el marco del proceso electoral local para renovar la gubernatura de Aguascalientes, unas quejosas⁸ denunciaron a Martha Cecilia Márquez Alvarado ante el OPL de esa entidad federativa, por considerar que cometió VPMRG en su contra, derivado de las manifestaciones que realizó en la Tribuna del Senado en la presentación de un punto de acuerdo, y que más tarde hizo públicas en su perfil de Facebook.

El 8 de abril, el Tribunal Local desechó la queja del PES, al considerar que los actos que motivan la denuncia se enmarcan en la inmunidad parlamentaria establecida por el artículo 61 constitucional. No obstante, remitió el asunto al Senado de la República para que, en el ejercicio de sus funciones, analice si la conducta denunciada constituye VPMRG y, en su caso, establezca la responsabilidad y sanción que corresponda. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes (Fiscalía Electoral local).

Inconformes, las actoras impugnaron la sentencia del Tribunal Local.⁹

Criterio: El artículo 61 de la CPEUM establece que las personas que ocupan las diputaciones y senadurías tienen una protección especial por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

De igual forma, la Sala Superior ha reconocido el derecho de las legislaturas y de los grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.

8 No se agregan nombres de las quejosas por ser un dato protegido, mismo que no está disponible en la versión pública de la sentencia.

9 Versión pública, Sentencia SUP-JDC-441/2022 Y SUP-JDC448/2022, Acumulado. https://www.te.gob.mx/Informacion_juridicional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0441-2022.pdf

y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que provienen. En ese sentido, quienes ocupan las diputaciones o senadurías gozan de prerrogativas constitucionales para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, debido a que esta institución jurídica está dirigida a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso reconoce que las y los diputados y senadores tienen protección por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. Por su parte, la SCJN ha establecido que los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisiones realizadas por los legisladores en ejercicio de su función, la cual se delimita a tres condiciones:

- a. Se actualiza cuando la o el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo;
- b. Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y
- c. Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

El bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por quien ocupa una diputación o senaduría, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, esto es, que cuando la persona legisladora desempeña una actividad en ejercicio de sus atribuciones, se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 de la Constitución.¹⁰

10 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-441/2022 acumulado.— Eliminado y otra. 4 de mayo de 2022.— Unanimidad de Votos.—Págs. 11-15.

5. Violencia política en razón de género. La Sala Regional Especializada y las autoridades locales resolutoras del procedimiento sancionador tienen facultades para determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras correspondiente.¹¹

Hechos: La SRE determinó la existencia de violencia política en razón de género, derivado de publicaciones en una red social de un diputado en contra de una diputada, por lo que ordenó la inscripción del infractor en su Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractoras. Inconforme, el diputado infractor adujo, entre otras cuestiones, la incompetencia de la Sala Regional Especializada para establecer la temporalidad en el registro.

Criterio jurídico: La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.¹²

11 Gabriel Ricardo Quadri de la Torre versus Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis II/2023.

12 Séptima Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2022.—Recurrente: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Ubaldo Irvin León Fuentes y Javier Miguel Ortiz Flores. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-298/2022 y acumulado.—Recurrentes: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto razonado.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta, Horacio Parra Lazcano, Claudia Myriam Miranda Sánchez y Prometeo Hernández Rubio. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Anexos

ANEXO 1. Formato de denuncia

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

_____ (Nombre completo), por propio derecho, (en caso de que actúe en representación de una tercera persona señalar en nombre de quién, acreditando tal carácter), con número telefónico a efecto de ser localizada(o) con prontitud el _____ (este requisito es optativo), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las calles de _____; como datos de correo electrónico para notificaciones electrónicas el siguiente _____ y autorizando para tales efectos a _____ (nombre completo de las personas autorizadas), indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 20, 21, 23, 29, 32, 37 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, vengo a denunciar a _____ (señalar nombre completo y en caso de ser funcionaria o funcionario público, precisar el cargo y dependencia a la que pertenece), con quien tengo una relación de _____ (de ser el caso, señalar el tipo de relación) por la comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Para hacerlo, fundo mi denuncia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Hechos

Se debe realizar una narración clara de los hechos que se consideran constitutivos de violencia política en razón de género, señalando circunstancias de modo (cómo sucedió), tiempo (cuándo sucedió) y lugar (en dónde sucedió).

1. El día _____ (fecha en que ocurrieron los hechos que se denuncian), estando presentes en _____ (lugar en donde sucedieron los hechos), el denunciado llevó a cabo las siguientes acciones en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que _____ (narración de los actos u omisiones que generó la posible violación a sus derechos políticos y/o electorales en razón de género. Es necesario señalar si se realizó en un solo acto, en diversas ocasiones y si se continúa perpetrando).

Ejemplo:

El cinco de febrero de dos mil diecisiete, estando presentes en la oficina de XXX, ubicada en las calles de XXX, el denunciado me agredió verbalmente al señalar que no debía participar como candidata al cargo de XXXX, indicando expresamente: “ustedes las mujeres no sirven para esto de la política, no tienen que salir de su casa y deben quedarse en la cocina”.

2.

3.

Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que _____ (señalar qué derechos considera han sido dañados o vulnerados y qué afectación ha tenido en su persona, bienes o de sus familiares). Por ejemplo: no me han pagado mis remuneraciones, no me convocan a sesiones del cabildo, me obligaron a renunciar a mi cargo, me amenazaron de muerte a mí y a mi familia, etcétera).

Medidas cautelares¹

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia y en términos de lo dispuesto en los artículos 363 Bis, 471, párrafo 3, fracción f) y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

- I. Suspender la difusión y transmisión de los promocionales de radio y televisión, identificados como _____, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.
- II. Suspensión de promocionales difundidos en radio y televisión que pueden confundir a la ciudadanía al momento de ejercer su derecho a votar, por no incluir un lenguaje incluyente.
- III. El retiro de propaganda colocada en espectaculares, en los que se utiliza un lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos políticos y/o electorales de la suscrita.

(La presente lista es enunciativa, no limitativa y constituye un ejemplo de las medidas que se pueden solicitar).

Medidas de protección²

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d); 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 42, 43 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

Señalar las medidas que requiera se decreten a efecto de prevenir mayores daños, entre otros:

-
- 1 Tienen como finalidad detener los hechos u actos que constituyen la posible infracción denunciada, la producción de daños irreparables, o se ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral o en el ejercicio del cargo.
 - 2 Se solicitan cuando su seguridad, vida, integridad o libertad sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o ejercicio de sus derechos (incluyendo a sus familiares o víctimas potenciales), con la finalidad de prevenir mayores daños y que sean irreparables.

- I. Prohibición de acercarse a determinada distancia de la presunta víctima;
- II. Prohibición de comunicarse con la víctima;
- III. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- VI. Protección policial de la víctima o de su domicilio;
- VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo; y
- VIII. Traslado de la víctima a refugios o albergues temporales, así como de sus familiares.

(La presente lista es enunciativa, no limitativa y constituye un ejemplo de las medidas que se pueden solicitar).

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

Pruebas

Las pruebas deben ofrecerse señalando el tipo de prueba, en qué consiste, qué se pretende acreditar y relacionarla con los hechos controvertidos.

1. LA CONFESIONAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, párrafo 1, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que corre a cargo de _____ (*señalar quién la desahoga, persona denunciante-denunciada*), misma que consta en la fe de hechos número _____, levantada ante fedatario público.

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en _____ (*síntesis de los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba*).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números ____ de la presente denuncia.

2. LA TÉCNICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461 párrafo 2 inciso c) de la LGIPE, consistente en (*describir las fotografías, medios de*

reproducción de audio y video, ligas de publicaciones en medios digitales; y/o URL correspondiente).

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en _____ (*síntesis de los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba*).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números ____ de la presente denuncia.

3. LA TESTIMONIAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, párrafo 1, fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, misma que corre a cargo de _____ (*señalar nombre de la persona testigo*), misma que consta en el instrumento número _____, levantada ante fedatario público.

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en _____ (*síntesis de los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba*).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números ____ de la presente denuncia.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA (privada).³ Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, párrafo 1, fracción I-II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consistente en el ____ (*señalar tipo de documento que se ofrece: oficio, resolución, acta, acuerdo, etc.*), identificado bajo el (*folio o número*), de fecha _____, por medio del cual el ____ (*autoridad que lo emite*), señala que _____ (*describir acto que contiene el documento*).

3 En términos del artículo 461, párrafos 8 y 9, de la LGIPE, en caso de que no existan en poder de la denunciante los documentos que pretende ofrecer como prueba, deberá señalarlo de esta manera y acreditar que los solicitó con anticipación, a fin de que sean admitidos.

Con esta prueba pretendo acreditar _____ (realizar un razonamiento de lo que se acredita con dicha documental).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números _____ de la presente denuncia.

Existen casos en que la violencia se desarrolla en lugares cerrados, sin testigos y sin pruebas documentales, videograbaciones o cualquier otra que permita acreditar su comisión, en dichos casos, siempre que se considere que existe una afectación psicológica; cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se podrá ofrecer la prueba pericial, como sigue:

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

(En los procedimientos especiales sólo serán admitidas las documentales y técnicas.)

Derecho

Marco normativo internacional

Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Marco normativo nacional

Los artículos 1°, 4°, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II; 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470,

474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 20, 21, 23, 29, 32, 37 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo expuesto y fundado, a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; atentamente se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito, con las copias simples que se acompañan, denunciando de los _____ (*señalar el nombre(s) de las personas denunciadas*) todas y cada una de las prestaciones que se hacen valer en el capítulo respectivo.

Protesto lo necesario

Ciudad de México, a _____.

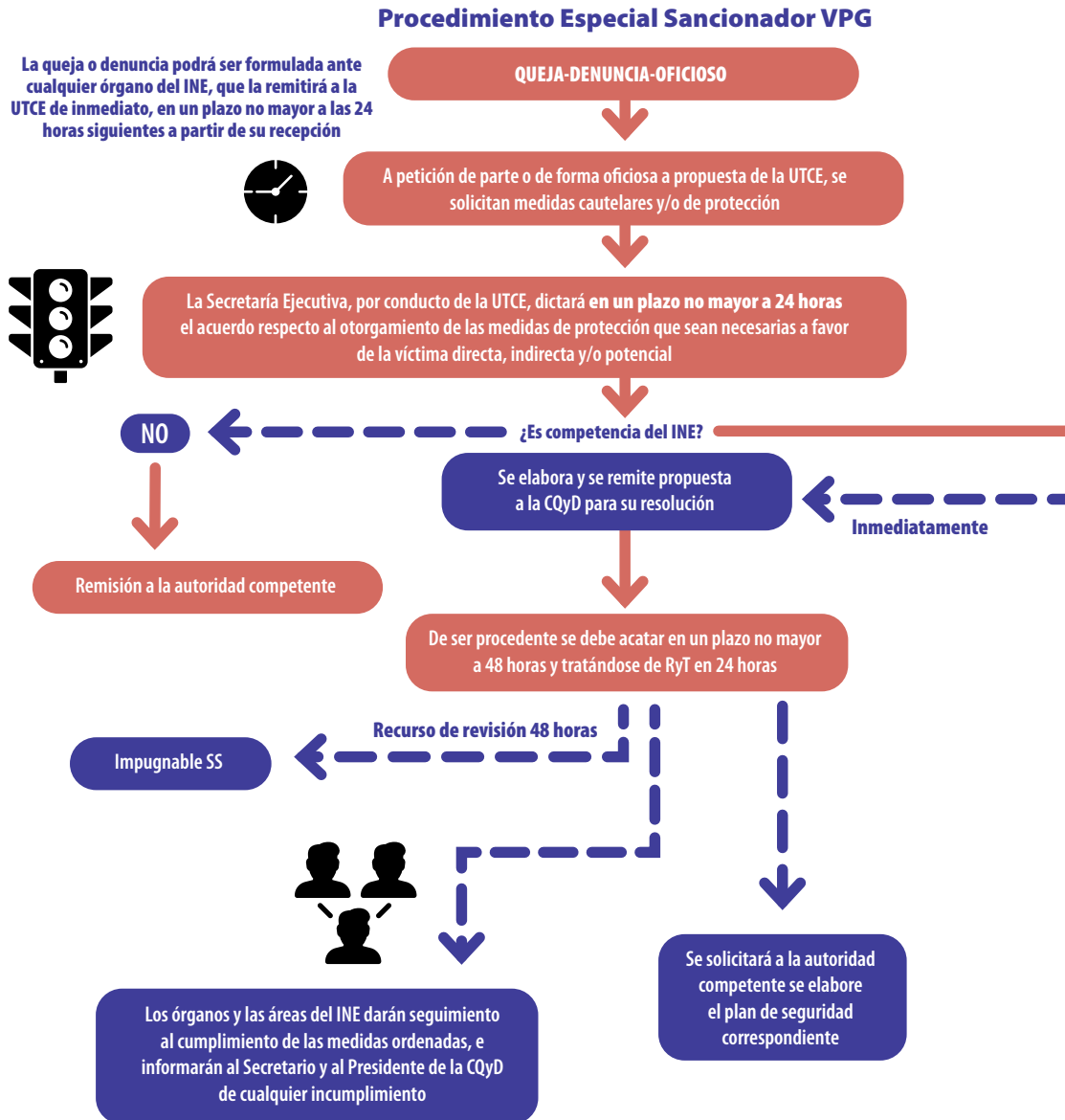
Nombre y firma de quien presenta la queja

(En caso de no saber o poder firmar, asentar huella digital)

Dada la delicadeza del tema y la necesidad de tomar medidas urgentes, se solicitan los siguientes datos a efecto de lograr una pronta localización de la quejosa.

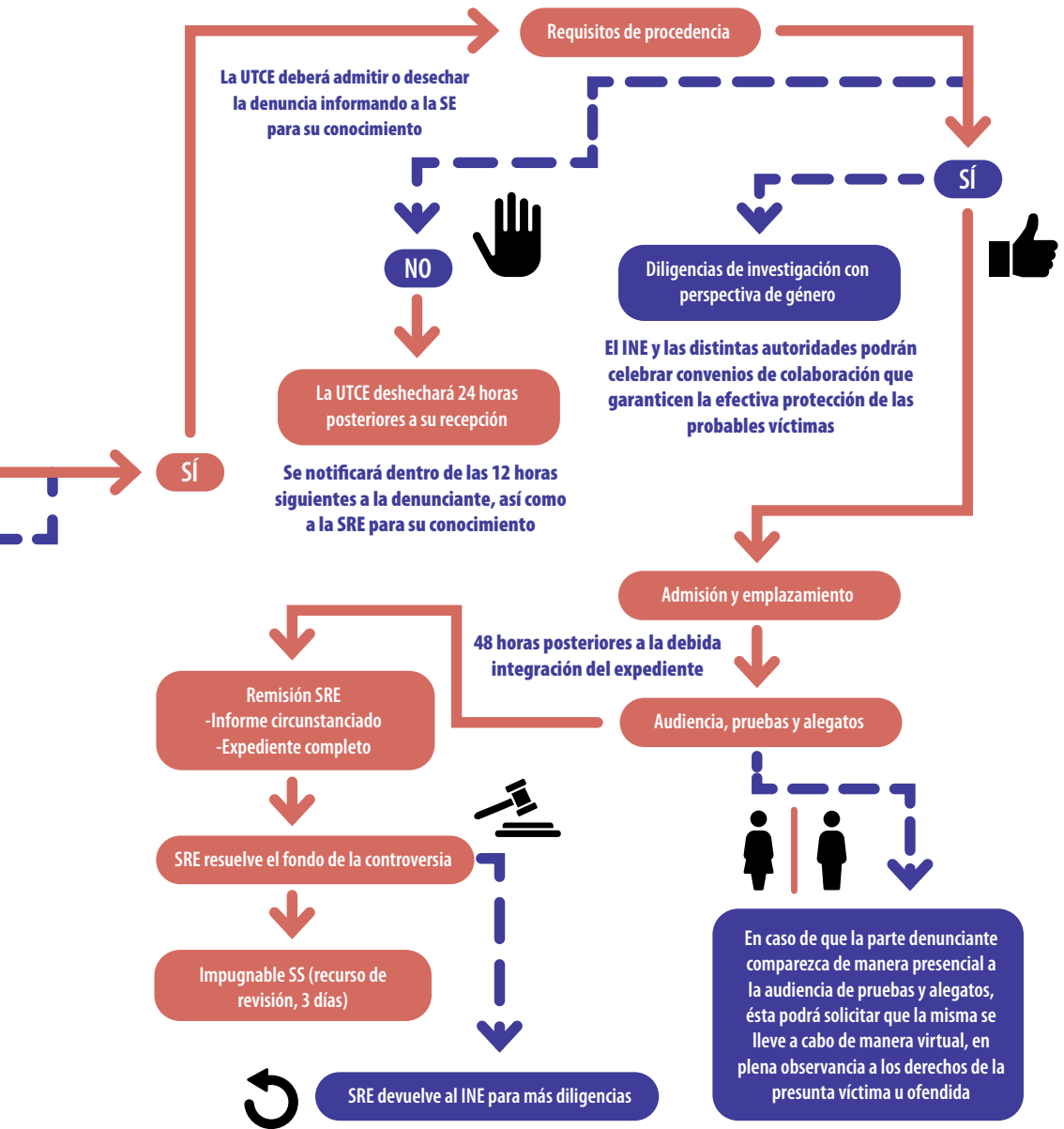
Nombre completo	
Candidatura o puesto	
Si pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo de atención prioritaria (especifique cuál)	
Teléfono y/o correo electrónico	
Domicilio en donde pueda ser localizada	

ANEXO 2. Diagrama del Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG



Procedimiento: 

Alternativas en el procedimiento: 



ANEXO 3. Conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género

En 2020, tres leyes distintas reconocieron explícitamente varias conductas que pueden constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG):

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 20 Ter.), la cual es un referente para comprender las distintas manifestaciones de la VPMRG e identifica las faltas que son resueltas por autoridades electorales y administrativas.
- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 442 Bis.), que señala las conductas de VPMRG que son investigadas y resueltas por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, respectivamente.
- La Ley General en Materia de Delitos Electorales (artículo 20 Bis.), que señala aquellas conductas que podrán ser consideradas delito por VPMRG y que, por tanto, podrán tener sanciones penales, incluida la privación de la libertad.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia enuncia 22 conductas como VPMRG:

1. Incumplir las normas nacionales e internacionales que reconocen a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos;
2. Restringir o anular el derecho de las mujeres al voto libre y secreto, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información a las mujeres u omitir convocarlas para el registro de candidaturas, o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar información falsa o incompleta a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular, e impedir así su registro como candidatas o inducir a que ejerzan sus atribuciones de manera incorrecta;
5. Proporcionar a las autoridades administrativas electorales o jurisdiccionales información incompleta o datos falsos sobre las mujeres para menoscabar sus derechos políticos y evitar su acceso al debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar las campañas de las mujeres de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o de limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o de limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres (o a su familia o colaboradores) con el objeto de inducir su renuncia a una candidatura o a un cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer a las mujeres, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones de sus cargos;
15. Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente a las mujeres el uso en condiciones de igualdad de cualquier recurso o atribución inherente a sus cargos (por ejemplo, el pago de salarios, dietas u otras prestaciones);
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a firmar documentos o avalar decisiones que vayan en contra de su voluntad o de la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso de las mujeres a la justicia para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente a las mujeres el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas a las mujeres, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o
22. Cualquier otra forma análoga que lesione o pueda dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o que afecte sus derechos políticos y electorales.

Nota: Estas mismas conductas pueden ser consideradas como faltas administrativas si las comete un funcionario o una funcionaria de gobierno, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales enumera seis conductas como VPMRG:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar a las mujeres la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir su participación;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres e impedir así que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad y
6. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales señala catorce conductas como VPMRG:

1. Ejercer contra una mujer cualquier tipo de violencia reconocida en la ley que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o su desempeño de un cargo público;
2. Restringir o anular el derecho de una mujer al voto libre y secreto;
3. Amenazar o intimidar a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducir a obligarla a renunciar a una precandidatura o candidatura de elección popular;
4. Amenazar o intimidar a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducir a obligarla a renunciar a un cargo para el que haya sido electa o designada;
5. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público rindan protesta o ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

6. Ejercer cualquier tipo de violencia con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a firmar documentos o avalar decisiones que vayan contra su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
7. Limitar o negar a una mujer el otorgamiento, ejercicio de los recursos o las prerrogativas de ley para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
8. Publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
9. Limitar o negar que una mujer reciba la remuneración que le corresponde por desempeñar sus funciones, empleo, cargo o comisión;
10. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y electorales;
11. Impedir por cualquier medio que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio de su cargo;
12. Impedir a una mujer su derecho a voz y voto en el ejercicio de su cargo;
13. Discriminar a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
14. Realizar o distribuir propaganda político-electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

